



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRIPCION Anual 9.412 ptas. Semestral 5.408 ptas. Trimestral 3.250 ptas. Ayuntamientos 6.812 ptas. (I. V. A. incluido)	SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS <i>Dtor.:</i> Diputado Ponente, D. Romualdo Pino Rojo ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL Ejemplar: 110 pesetas De años anteriores: 220 pesetas	INSERCCIONES 190 ptas. por línea (DIN A-4) 125 ptas. por línea (cuartilla) 3.000 ptas. mínimo Pagos adelantados Carácter de urgencia: Recargo 100% Depósito Legal: BU - 1 - 1958
FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2		
Año 2000	Sábado 30 de diciembre	Núm. 248 extraordinario

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Intervención

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 6 de noviembre de 2000, prestó su aprobación inicial a las modificaciones introducidas en las Ordenanzas Fiscales siguientes, así como a los dos textos redactados para regular dos precios públicos, Ordenanzas números 401 y 402:

NUMERO 208. – Reguladora de la Tasa por prestación de servicios en el Cementerio Municipal de San José, conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local.

NUMERO 209. – Reguladora de la Tasa por recogida domiciliar de basuras o residuos sólidos urbanos.

NUMERO 211. – Reguladora de la Tasa por prestación del servicio de recogida y depósito de vehículos estacionados defectuosamente o abandonados en la vía pública.

NUMERO 213. – Reguladora de la Tasa por utilización privativa o por el aprovechamiento especial de bienes o instalaciones del dominio público local.

NUMERO 216. – Reguladora de la Tasa por prestación de servicios de sanidad preventiva, inspección sanitaria, desinfección, desinsectación y cualesquiera otros de naturaleza análoga a cargo del Laboratorio Municipal.

NUMERO 217. – Reguladora de la Tasa por prestación de servicios en las instalaciones deportivas y de recreo municipales.

NUMERO 218. – Reguladora de la Tasa por prestación del servicio de transporte urbano de viajeros.

NUMERO 219. – Reguladora de la Tasa por prestación de servicios o actividades en las Lonjas y Mercados, así como la instalación de industrias callejeras y ambulantes.

NUMERO 220. – Reguladora de la Tasa por prestación del servicio de abastecimiento y saneamiento de aguas.

NUMERO 221. – Reguladora de la Tasa por la prestación de servicios o actividades en la Estación de Autobuses.

NUMERO 401. – Reguladora del Precio Público por la prestación de servicios o actividades de Talleres y de Ludoteca dentro de los Programas de animación comunitaria en los CEAS, AULAS DE LA 3.ª EDAD y CENTRO CIVICO.

Número 402. – Reguladora del Precio Público por la prestación de servicios o actividades de Ayuda a Domicilio y Teleasistencia.

Número 504. – Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Número 507. – Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Número 509. – Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Los expedientes relativos al citado acuerdo fueron expuestos al público, a efectos de posibles reclamaciones, en el Tablón de Edictos de la Casa Consistorial, en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 217, de fecha 14 de noviembre de 2000 y en el diario de mayor difusión de esta ciudad de fecha 16 de diciembre de 2000. Durante el plazo reglamentario de treinta días hábiles, comprendidos entre el 15 de noviembre y el 21 de diciembre de 2000, ambos inclusive, se presentaron contra los mismos dos reclamaciones suscritas por don Aurelio Rubio Marcos, en su propio nombre y derecho y don Jesús de las Heras de Miguel, en representación de la Federación de Empresarios de Construcción de la provincia de Burgos, contra la Ordenanza Fiscal número 209, reguladora de la Tasa por recogida domiciliar de basuras o residuos sólidos urbanos, ambos reclamantes, y contra la Ordenanza Fiscal número 509, reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, el segundo, desestimadas en todas sus partes de conformidad con los dictámenes emitidos por la Comisión de Hacienda de fechas 22 y 28 de diciembre de 2000 y ratificado el acuerdo provisional del Pleno en sesión de fecha 29 de diciembre de 2000.

A los efectos previstos en el artículo 17-4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, el texto íntegro de las Ordenanzas modificadas y de las nuevas es del tenor literal siguiente:

NUMERO 208. – Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por prestación de servicios en el Cementerio Municipal de San José, conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local

I. PRECEPTOS GENERALES

Art. 1. – El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, así como en los artículos 20 y 58 de dicha norma, en su nueva redacción dada por el artículo 66 de la Ley 25/98, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

II. EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2. – El hecho imponible está constituido por la prestación de los siguientes servicios en el Cementerio Municipal de San José:

- 1) Concesión por 99 años de sepulturas y nichos.
- 2) Concesión por 99 años de terrenos para sepulturas, panteones y mausoleos.
- 3) Ocupación temporal por 10 años.
- 4) Ocupación temporal por 5 años.
- 5) Licencias de obras.
- 6) Licencias para inhumaciones y exhumaciones.

- 7) Traslado y reducción de restos y cadáveres.
- 8) Transmisión de concesiones.
- 9) Depósitos.
- 10) Servicios de conservación.
- 11) Servicios de desmonte y ornatos funerarios.
- 12) Cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.
- 13) Construcciones relativas a criptas y panteones.

III. DEVENGO

Art. 3. – La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad administrativa municipal, entendiéndose a estos efectos que tal iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

IV. EL SUJETO PASIVO

Art. 4. – 1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas naturales o jurídicas que soliciten la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38-1 y 39 de la Ley General Tributaria.

3. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley a que se refiere el párrafo anterior.

V. DERECHOS DE OCUPACION

Art. 5. – 1. La ocupación por enterramientos en el Cementerio será a título de concesión administrativa por un período de noventa y nueve años, o en concepto de ocupación temporal por un período de diez años.

2. Los adquirentes de ocupaciones temporales podrán solicitar su transformación en concesiones de noventa y nueve años. Estas modificaciones dan derecho a las bonificaciones establecidas en la presente Ordenanza.

3. Cuando haya finalizado el período de la concesión procederá la renovación por otro período igual, con abono de las Tarifas vigentes establecidas en la Ordenanza.

4. En cualquier caso, se respetarán los derechos adquiridos por ocupaciones con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

VI. BASES DE IMPOSICION

Art. 6. – Las bases aplicables para la determinación de la Tasa se concretarán de forma que su rendimiento total cubra el coste de los servicios del Cementerio, para cuya determinación se tendrán en cuenta tanto los costes directos como el porcentaje de costes indirectos que les fuere imputable.

VII. CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 7. – La cuota tributaria se determinará por aplicación de las siguientes Tarifas:

- 1.ª – Concesiones a perpetuidad (99 años).
- A) Galería de nichos:
 - a) Construidos hasta 1980.
De adultos, de carácter doble, 117.810 pesetas.
De adultos, de carácter sencillo, 63.620 pesetas.
De párvulos, 35.345 pesetas.
Nichos-urna, 14.140 pesetas.
 - b) Construidos en 1985 (Galería Nuestra Sra. de la Merced)
De adultos, de carácter doble, 169.650 pesetas.
De adultos, de carácter sencillo, 100.140 pesetas.
 - c) Construidos en 1992 (Galería Sta. Cecilia)
De adultos, 217.950 pesetas.
 - d) En las Galerías de nueva construcción se aplicará como Tasa el precio unitario del coste de ejecución por contrata, más el 20 por ciento de gastos indirectos.
- B) Sepulturas.
 - a) Parcela de terreno en patios urbanizados, por unidad 67.155 pesetas.

- b) Parcela de terreno en patios sin urbanizar, por unidad 34.170 pesetas.

- c) Sepulturas con cripta, construidas hasta 1970, 234.445 pesetas.

- d) Sepulturas con cripta, en cabeceras de patios construidas en 1982 (San Bernardo, San Guillermo, San Idelfonso, San Miguel, Sta. Clara, Sta. Dorotea, Sta. Tecla, Sta. Victoria, Sto. Angel y Sto. Domingo), 541.930 pesetas.

- e) Sepulturas con cripta, construidas en 1983 (San Víctor y San Ricardo), 783.440 pesetas.

- f) Sepulturas con cripta, construidas en 1993 (Patio San Plácido), 186.145 pesetas.

- g) Sepulturas con cripta, construidas en 1994 (Patio San Isaac), 230.915 pesetas.

- h) En las sepulturas de nueva construcción, se aplicará como Tasa el precio unitario del coste de ejecución por contrata, más el 20 por ciento de gastos indirectos.

C) Panteones, capillas y mausoleos.

- a) Parcela de terreno doble en patios urbanizados, por unidad, 143.730 pesetas.

- b) Parcela para construcción de panteones en Paseo Central, por m.², 68.335 pesetas.

- c) Parcelas no urbanizadas para construcción de panteones en las demás zonas del Cementerio, por m.², 27.100 pesetas.

- d) Colocación de tapas nuevas, por cada una 1.500 pesetas.

2.ª. – Ocupaciones temporales.

- a) En las ocupaciones de carácter temporal (diez años) se aplicará como Tasa el 20 por ciento de la Tarifa de las concesiones.

- b) En las ocupaciones de carácter temporal (5 años) se aplicará como Tasa el 10 por ciento de la Tarifa de las concesiones.

3.ª. – Licencias de obras.

- a) Obras que requieran proyecto técnico, según presupuesto de ejecución 0,20%

Con los mínimos siguientes:

En panteones, capillas y mausoleos, 23.565 pesetas.

En obras de cripta, 7.075 pesetas.

- b) Obras menores que no requieran proyecto técnico, tanto por ciento del presupuesto con una Tasa mínima de 3.100 pesetas, 0,20%

4.ª. – Licencias para inhumaciones y exhumaciones de cadáveres y restos.

- a) Inhumaciones de cadáveres en mausoleos, panteones, sepulturas y nichos, 14.140 pesetas.

- b) Inhumaciones de restos 3.540 pesetas.

- c) Exhumaciones de cadáveres en mausoleos, panteones, sepulturas y nichos 29.455 pesetas.

- d) Exhumaciones de restos, 3.540 pesetas.

5.ª. – Traslado y reducción de restos (dentro del Cementerio).

Por traslado de cadáveres, 11.785 pesetas.

Por reducción de restos, 3.540 pesetas.

6.ª. – Transmisión de concesiones.

Por cada registro de nuevo certificado en la transmisión de la concesión de cualquier clase de enterramiento, se abonará el 10 por ciento de la Tasa que figura en la correspondiente Tarifa.

7.ª. – Depósitos.

Por cada cadáver, por día o fracción, 2.365 pesetas.

8.ª. – Conservación.

Se establece un recargo del 30 por ciento sobre la liquidación total que resulte de la aplicación de las Tarifas por cualquiera de los servicios del Cementerio.

9.ª. – Construcciones.

- a) Plancha armada y hormigón encofrado y desencofrado, 17.675 pesetas.

- b) Excavación de criptas con transporte a vertedero, 45.845 pesetas.

- c) Excavación de panteones con transporte a vertedero, 65.980 pesetas.

- d) Losa de hormigón armado de criptas con formación de osario 16.065 pesetas.

- e) Losa de hormigón armado de panteones con formación de osario, 44.985 pesetas.

VIII. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 8. – 1. Estarán exentos del pago de esta Tasa:

- Los enterramientos de caridad y de los asilados en establecimientos benéficos que carezcan de bienes propios.
- Las inhumaciones ordenadas por la Autoridad Judicial.
- Los enterramientos de soldados y clases de tropa de la guarnición de Burgos, fallecidos en acto de servicio.
- Los que por causas excepcionales deban de ser costeados por el propio Ayuntamiento.

2. Se aplicarán las siguientes bonificaciones:

- Si la adquisición en concesión permanente se solicita en los tres meses siguientes a su ocupación, no se exigirá Tasa por la concesión temporal, y si la hubiere satisfecho, se compensará.
- A quien desee permutar una ocupación por otra en el mismo Cementerio, se le deducirá en el valor de la nueva ocupación el 50 por ciento del valor actual de la que cede. La liquidación a cargo del contribuyente por estas compensaciones, en ningún caso podrá ser negativa para el Ayuntamiento.
1. – Con carácter general, cuando se renuncie a una concesión permanente en favor del Ayuntamiento, los interesados quedarán exceptuados del pago que se derive de las posibles transmisiones para efectuar tal cesión. En este concepto no se consideran las exhumaciones y reducciones que pudieren haber tenido lugar.

2. – El Ayuntamiento compensará a los titulares cedentes en la cuantía económica que se derive de la aplicación de la siguiente fórmula: semisuma de las Tasas que se produjeron el día de la concesión y las que estuvieren vigentes en el momento de la renuncia, corregida por los años que frente al total de la concesión ha sido mantenida la misma.

IX. NORMAS DE GESTION

Art. 9. – 1. Los títulos de la concesión serán expedidos por la Alcaldía a nombre de una sola persona física, sin que se autorice la división o cotitularidad en el mismo enterramiento. Nadie podrá ser titular simultáneamente de más de una concesión de sepultura o panteón, a excepción de las concesiones de nichos.

2. Cuando el titular de una concesión fallezca, la transmisión de la titularidad será autorizable en los términos siguientes:

- Cuando el titular fallecido haya dispuesto del enterramiento en sucesión testamentaria o acto de última voluntad, será autorizable a favor del heredero o legatario que haya sido designado, y si fueren varios al de mayor edad.
- En los demás supuestos de sucesión testada o intestada, la transmisión de titularidad procederá a favor de quien haya sido designado con la conformidad de todos los herederos y si no se pusieran de acuerdo, a favor del cónyuge viudo y, en su defecto, del heredero de mayor edad.

3. La petición de inhumación deberá realizarse por el titular de la concesión, y, en su caso, a través de las empresas funerarias, al servicio del Cementerio, quien determinará el momento del enterramiento dentro del horario establecido.

Art. 10. – La ejecución de obras en el Cementerio requiere preceptivamente licencia municipal.

Art. 11. – Cuando el Ayuntamiento se viere obligado a suprimir algún enterramiento por razones de interés público, se permutará por otro de la misma clase.

Art. 12. – Procederá la resolución de la concesión, entre otros, en los supuestos siguientes:

- Por la clausura definitiva del Cementerio, siempre que hayan transcurrido diez años por lo menos desde el último enterramiento.
- Por estado ruinoso de la construcción comprobado por los Servicios Técnicos, si ésta fuere particular.
- Por abandono del enterramiento si no se hubiere solicitado la transmisión de la misma durante los últimos treinta años desde la anterior titularidad.
- Por incumplimiento de las condiciones en las que se cedió el uso de parcelas para construcción de panteones, mausoleos o capillas.

El expediente administrativo de resolución se iniciará de oficio con citación del titular de la concesión y, si no fuere conocido, mediante su publicación por edictos en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Ayuntamiento del último domicilio. No procederá expediente individual de resolución en los casos de clausura del Cementerio, aplicándose las normas generales.

Art. 13. – Los derechos que se reconocen en esta Ordenanza Fiscal están sujetos a lo dispuesto en el Reglamento del Cementerio y demás disposiciones de general aplicación, respetándose los derechos adquiridos conforme a la legislación anterior.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente Texto Refundido quedará derogado en su anterior redacción el Texto articulado y Tarifas aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 11 de noviembre de 1999 y publicadas en los Boletines Oficiales de la Provincia números 221 y 249, de fechas 19 de noviembre y 31 de diciembre de 1999, respectivamente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, cuyo Texto Refundido ha sido aprobado por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 6 de noviembre de 2000, entrará en vigor el día 1 de enero de 2001, para ser aplicada una vez efectuada su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

NUMERO 209. – Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por recogida domiciliar de basuras o residuos sólidos urbanos.

I. PRECEPTOS GENERALES

Art. 1. – El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos –en su calidad de Administración Pública de carácter territorial– en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, así como en los artículos 20 y 58 de dicha norma, en su nueva redacción dada por el artículo 66 de la Ley 25/98, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

II. EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2. – 1. Constituye el objeto de esta exacción la prestación del servicio, de recepción obligatoria, de recogida domiciliar de basuras o residuos sólidos urbanos, así como su tratamiento o transformación, que se generen en viviendas, alojamientos y locales o establecimientos que sean susceptibles del ejercicio de una actividad, tanto si esta prestación se realiza por gestión directa, como a través de contrata o Empresa municipalizada.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas. Se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

III. DEVENGO

Art. 3. – 1. La obligación de contribuir nacerá desde el momento en que se inicie la prestación del servicio. A tal efecto, se considera que ha sido iniciada cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida domiciliar de basuras en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los sujetos a la Tasa.

2. La Tasa se devengará el día 1 de enero de cada año. Las altas iniciales, así como las bajas definitivas, se prorratearán por trimestres naturales. No así los meros cambios de titularidad.

IV. EL SUJETO PASIVO

Art. 4. – 1. Quedan obligados al pago de las Tasas que se regulan en esta Ordenanza, a título de sustituto del contribuyente, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios de los inmuebles donde se ubiquen las viviendas o locales ocupados por los beneficiarios o afectados por el mencionado servicio, conforme se determina en el artículo 8-2-b) de la Ordenanza Fiscal General y en el artículo 23-2-a) de la Ley de Haciendas Locales.

2. El Ayuntamiento girará la liquidación de esta Tasa al propietario del inmueble, en cuanto sustituto del contribuyente, sin perjuicio de que éste pueda repercutir las cuotas que soporta, en su caso, sobre los respectivos beneficiarios.

3. Son sujetos pasivos de las Tasas que se regulan en esta Ordenanza, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tri-

butaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el Servicio de recogida domiciliar de basuras o residuos sólidos urbanos, aunque eventualmente y por voluntad de aquéllas no fueren retiradas basuras de ninguna clase. Su obligación es subsidiaria respecto de la señalada en el apartado 1 anterior.

4. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38-1 y 39 de la Ley General Tributaria.

5. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley a que se refiere el párrafo anterior.

V. BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5. - 1. Las bases de imposición se determinarán atendiendo a la naturaleza y características de los servicios realizados.

2. Se regirán con arreglo a las siguientes Tarifas:

2.1. Actividades comerciales, industriales o profesionales.

a) Cuotas anuales.

Según la superficie de los locales o establecimientos ubicados en los inmuebles a que se refiere el artículo 4-1 de esta Ordenanza:

Hasta 50 m.² de superficie 8.015 pesetas.

Entre 50,01 y 100 m.² de superficie 9.955 pesetas.

Entre 100,01 y 250 m.² de superficie 11.940 pesetas.

Entre 250,01 y 500 m.² de superficie 13.970 pesetas.

Entre 500,01 y 1.000 m.² de superficie 15.935 pesetas.

Más de 1.000,01 m.² de superficie 28.130 pesetas.

b) Índices correctores.

Sobre las anteriores Tarifas se aplicarán los correctores siguientes, según la actividad que se desarrolle en el local o establecimiento:

A. Alojamientos de carácter colectivo, 4.

B. Colegios o Instituciones de enseñanza:

B-1. Sin internado, 2.

B-2. Con internado y/o comedor, 3.

C. Residencias sanitarias, hospitales y similares, 4.

D. Almacenes comerciales, grandes almacenes y supermercados:

D-1. Mayoristas de frutas, verduras y pescados, 5.

D-2. Mayoristas de carnes, despojos y similares, 3.

D-3. Mayoristas de otros productos, 2.

D-4. Hipermercados y supermercados, 6.

E. Minoristas:

E-1. De frutas, verduras y pescados, 5.

E-2. De carnes, despojos y similares, 3.

E-3. De otros productos, 2.

F. Cafeterías, bares, restaurantes, heladerías y similares, 4.

G. Espectáculos:

G-1. Cines y teatros, 2.

G-2. Salas, discotecas y bingos, 4.

G-3. Otros, 5.

H. Instituciones financieras en general, 1,5.

I. Manufacturas:

I-1. Transformación de metales, 2.

I-2. Construcción de edificios, 3.

I-3. Otros, 2.

J. Talleres y garajes:

J-1. Vehículos, maquinaria, gran material, lavado y engrase, 3.

J-2. Electrodomésticos y pequeño material, 1.

J-3. Cocheras individuales y colectivas, 1.

J-4. Otros, 1.

K. Despachos de profesionales, 1.

L. Oficinas en general, privadas y públicas, 1,5.

M. Funerarias y similares, 1.

N. Otras actividades no incluidas en los apartados anteriores, 2.

2.2. - Viviendas.

Cuotas anuales, según el valor catastral de las viviendas ubicadas en los inmuebles a que se refiere el artículo 4-1 de esta Ordenanza:

Hasta 3.000.000 de ptas. de valor catastral 7.455 pesetas.

Entre 3.000.001 y 7.000.000 de pesetas, 9.285 pesetas.

Entre 7.000.001 y 10.000.000 de pesetas, 11.165 pesetas.

Entre 10.000.001 y 16.000.000 de pesetas, 13.340 pesetas.

Más de 16.000.001 pesetas de valor catastral, 15.350 pesetas.

2.3. Servicios de recogida especial.

En los que, por su naturaleza, se incluyen las recogidas de basuras no contempladas en los apartados anteriores, prestadas normalmente a petición de los interesados, con las salvedades que a continuación se especifican:

a) Cuando un local o establecimiento genere 200 litros o más por día de recogida, el Ayuntamiento podrá obligar al titular del mismo a utilizar contenedores normalizados, que deberán adquirir por su cuenta. La Tasa que se devenga en este caso, por cada contenedor y año (con una media de tres recogidas semanales), se calculará en base a los costos del servicio y con arreglo al régimen económico que se haya convenido entre el Ayuntamiento y el titular, que nunca podrá ser inferior a la Tasa y corrector más altos de las escalas contenidas en el número 2.1 a) y b) de este mismo artículo.

b) Cuando se empleen contenedores normalizados de 5.000 litros, la Tasa a aplicar será de la cuantía mínima prevista para el caso anterior, con una reducción del 25 por ciento por cada unidad de recogida, mediante igual régimen económico y convenio a que allí se hace referencia.

c) La recogida domiciliar de enseres, de carácter periódico, regulada por normativa general, no será objeto de exacción alguna por considerarse como complementaria de los servicios previstos en la Tarifa General.

d) La recogida de residuos clínicos se sujetará a las normas y procedimientos establecidos por el Ayuntamiento y la Tasa que devenga se calculará con arreglo a igual régimen económico y convenio a que se hace referencia en el apartado a) anterior.

e) La utilización de los vertederos municipales y el tratamiento de las basuras transportadas directamente por los interesados, devengará una Tasa especial de 2.792 pesetas por tonelada métrica o fracción, previa la correspondiente autorización, siendo compatible esta Tasa con las previstas en el artículo 5.2.1 y 5.2.2 de esta Ordenanza.

f) La utilización de los vertederos municipales y el tratamiento de escombros procedentes de la demolición de pavimentos, edificios, etc., susceptibles de un aprovechamiento posterior a su tratamiento en las instalaciones municipales, devengará una Tasa especial de 256 pesetas por tonelada métrica o fracción, previa la correspondiente autorización, siendo compatible también con las Tasas previstas en el artículo 5.2.1. y 5.2.2. y en la letra e) anterior.

g) Los locales o establecimientos sin actividad satisfarán una cuota de 27.500 pesetas anuales, salvo que por su superficie les corresponda una Tarifa inferior. El devengo de esta Tasa se producirá en el mismo momento en que tales locales o establecimientos salgan de la propiedad de los promotores o constructores o satisfagan o hayan causado alta en los servicios de abastecimiento de agua y suministro de energía eléctrica. Se presumirá enajenado el local de negocio y, por tanto sujeto al pago de la Tasa, salvo prueba en contrario con el transcurso de un año, desde el momento de la declaración de obra nueva o de final de obra. Habrá de tenerse en cuenta también lo previsto en el artículo 4-1 de esta Ordenanza respecto del sustituto del contribuyente.

3. Cuando un local o establecimiento esté constituido por más de una planta, computándose como tal los sótanos, la base de imposición se determinará por la suma de la de todas sus plantas.

4. Cuando en un local o establecimiento se ejerza más de una actividad sujeta a distintos epígrafes de las anteriores Tarifas, se aplicará el de mayor cuantía, quedando subsumidos en él todos los demás.

5. Cuando un edificio o hueco del mismo se destine conjuntamente a domicilio particular y al ejercicio de comercio, pequeña industria o despacho profesional, se devengará la cuota correspondiente a la Tarifa de vivienda recargada en un veinte por ciento.

6. - Si no existiere valor catastral asignado a la vivienda, se aplicará la Tarifa correspondiente a la escala 2.ª, es decir, 9.285 pesetas.

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6. - 1. Quedarán exceptuados del pago de esta Tasa y, por tanto, recibirán gratuitamente el servicio:

a) Los establecimientos públicos de beneficencia y asistencia social.

b) Las Instituciones y Fundaciones, por las viviendas o locales destinados exclusivamente a las actividades a que se refiere el apartado a) anterior.

2. Estas exenciones y bonificaciones se concederán por el Ayuntamiento previa petición y justificación anual de los interesados durante los meses de enero y febrero de cada año, los cuales deberán aportar a la Administración Municipal cuantos documentos y antecedentes les fueren requeridos.

VII. NORMAS DE GESTION

Art. 7. - 1. Por las altas iniciales, los sujetos pasivos propietarios de los inmuebles, a título de sustitutos del contribuyente, presentarán ante la oficina gestora correspondiente la declaración-liquidación según modelo aprobado por el Ayuntamiento que contendrá los elementos imprescindibles de la relación jurídico-tributaria para la liquidación normal o complementaria procedente.

2. Simultáneamente y en el mismo acto de presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sustituto del contribuyente ingresará el importe de la cuota. Esta auto-liquidación tendrá el carácter de liquidación provisional, en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras de la Tasa.

3. Para poder disfrutar del prorrateo trimestral a que hace referencia el artículo 3-2 de esta Ordenanza, será preciso que los sujetos pasivos presenten, igualmente, la declaración de baja y petición de devolución de la Tasa por el tiempo que no hubieren sido beneficiarios de la prestación.

Art. 8. - 1. Esta Tasa se gestionará a partir del Padrón que se formará anualmente y que estará constituido por los Censos comprensivos de los inmuebles en los que se ubiquen viviendas o locales afectados por la prestación de este servicio, sujetos pasivos y demás elementos de la relación jurídico-tributaria.

2. El Padrón a que se refiere el número anterior se expondrá al público por plazo de veinte días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones o alegaciones oportunas. Una vez finalizado el período de exposición pública, los obligados al pago podrán interponer, durante el plazo de un mes, el recurso de reposición contra dicho acuerdo ante el Alcalde-Presidente que dictó el acto administrativo.

Art. 9. - 1. El Ayuntamiento podrá establecer las normas de obligado cumplimiento que estime convenientes para todos o parte de los usuarios de los servicios, en orden a una mejor prestación de los mismos.

2. La Empresa concesionaria del servicio y los funcionarios municipales cuidarán de impedir la utilización de los vertederos municipales a toda persona que no justifique haber solicitado la autorización correspondiente, así como haber abonado en la Tesorería el importe de las Tasas que le hubieren sido liquidadas, conforme a las Tarifas del artículo 5, punto 2.3.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 10. - En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta Ordenanza, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General en sus artículos 20 y siguientes.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente Texto Refundido quedará derogado en su anterior redacción el Texto articulado y Tarifas aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 30 de octubre de 1998, publicadas en los Boletines Oficiales de la Provincia números 212 y 247, de fechas 6 de noviembre y 30 de diciembre de 1998, respectivamente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, cuyo Texto Refundido ha sido aprobado por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 6 de noviembre de 2000, entrará en vigor el día 1 de enero de 2001, para ser aplicada una vez efectuada su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

NUMERO 211. - Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por prestación del servicio de recogida y depósito de vehículos estacionados defectuosamente o abandonados en la vía pública

I. PRECEPTOS GENERALES

Art. 1. - El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, así como

en los artículos 20 y 58 de dicha norma, en su nueva redacción dada por el artículo 66 de la Ley 25/98, de 13 de julio, de Modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público y artículos 39-1 y 70 de la Ley de Tráfico modificados por la Ley 5/97, de 24 de marzo.

II. EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2. - Constituye el objeto de esta exacción la prestación del servicio de recogida e inmovilización de vehículos, así como su depósito en los lugares señalados, en la forma que establezcan las disposiciones de la Alcaldía dictadas para el desarrollo y aplicación del precepto indicado, cuando un vehículo sea estacionado en un lugar de la vía pública y concurra alguna de las circunstancias que a continuación se especifican:

- a) Que constituya en sí mismo un peligro.
- b) Que cause perturbaciones a la circulación de peatones o de otros vehículos.
- c) Que obstaculice o dificulte el funcionamiento de algún Servicio Público.
- d) Que ocasione pérdidas o deterioro del patrimonio público.
- e) Que ocupe zonas de estacionamiento limitado, prohibido o reservadas para otros usuarios o para la celebración de determinados actos.
- f) Que se encuentre abandonado en la vía pública durante el tiempo y en las condiciones necesarias para presumir racional y fundadamente tal abandono, de conformidad con las normas específicas que rigen el destino y la forma de proceder con los vehículos abandonados.
- g) Que el vehículo haya permanecido aparcado por más tiempo del que señala el ticket justificante exigido por los artículos 4 y 5 de la Ordenanza que regula el «servicio de ordenación y regulación de aparcamiento de vehículos en la vía pública (O.R.A.)», o carezca totalmente del mismo, sin perjuicio de que la retirada no deberá producirse dentro del doble del tiempo abonado, a que se refiere el artículo 7-3 de la misma Ordenanza.

III. DEVENGO

Art. 3. - 1. La obligación de contribuir nacerá con la prestación del servicio, tanto de recogida, inmovilización y traslado del vehículo, como de su tenencia en depósito.

2. Para que se considere nacida la obligación de contribuir por recogida y traslado, bastará con la iniciación por los servicios municipales de las operaciones conducentes a ello. Si se interrumpieren éstas por comparecencia del interesado y aceptara pagar la Tasa de inmediato al propio Agente actuante, se aplicará el 50 por 100 de la misma.

IV. EL SUJETO PASIVO

Art. 4. - 1. Serán sujetos pasivos contribuyentes los conductores del vehículo objeto del servicio. El titular del respectivo vehículo será, en todo caso, responsable subsidiario del pago de la Tasa, salvo en los casos de utilización ilegítima por parte del conductor.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38-1 y 39 de la Ley General Tributaria.

3. Serán responsables subsidiarios también los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley a que se refiere el párrafo anterior.

V. BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5. - 1. Las Tasas exigibles en cada caso serán las siguientes:

a) Por inmovilización, retirada y arraste de cada vehículo:

- Motocicletas y ciclomotores, 6.000 pesetas.
- Turismos, 7.000 pesetas.
- Furgonetas y similares, 10.000 pesetas.
- Camiones hasta 3.500 kg., 15.000 pesetas.
- Camiones de más de 3.500 kg., 25.000 pesetas.
- Autobuses, 25.000 pesetas.

b) Vehículos abandonados:

- Por retirada y arraste de cada vehículo, conforme a lo establecido en el apartado a).

c) Permanencia del vehículo en el depósito:

- Por cada día o fracción, 1.000 pesetas.

d) Por suspensión de la inmovilización y la retirada, al comparecer su conductor, 50 por 100 de la Tasa establecida en el apartado a) anterior.

2. A los titulares de vehículos abandonados en la vía pública que prueben se hallaban en la misma por causas ajenas a su voluntad, no les será impuesta multa alguna, pero deberán satisfacer las Tasas previstas en el número 1 anterior, salvo en el supuesto de utilización ilegítima de aquéllos o avería sobrevenida, suficientemente acreditadas.

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6. - Dada la naturaleza de la Tasa, no se establecen exenciones ni bonificaciones de ningún tipo.

VII. NORMAS DE GESTION

Art. 7. - Ningún vehículo retirado o depositado será devuelto a su reclamante legítimo, sin haber sido satisfecha previamente la Tasa liquidada con arreglo a la presente Ordenanza, sin perjuicio de su devolución si ulteriormente se declarase la improcedencia del cobro.

Art. 8. - De conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 11/99, si transcurrieren más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado sin su retirada de la vía pública y asimismo aquellos vehículos que, aún teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a éste, una vez transcurridos los correspondientes plazos, para que en un nuevo plazo de quince días retire el vehículo del depósito, advirtiéndole que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

Art. 9. - La exacción de la Tasa que regula esta Ordenanza será compatible y, por tanto, no excluirá el pago de las sanciones o multas que procedieren por infracción simultánea de normas de circulación o de policía urbana.

Art. 10. - Cuando con los medios a disposición del Ayuntamiento no se pueda efectuar el arrastre o traslado al depósito de los vehículos retirados de las vías públicas, se faculta a la Policía para requerir de otras empresas la prestación de este servicio.

Art. 11. - Para las cuestiones de carácter no fiscal que no hayan sido contempladas expresamente en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza o Reglamento con el que este Ayuntamiento se ha dotado de un instrumento legal en el ámbito del Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, modificada por la Ley 5/97, de 24 de marzo, en el que se regula el uso de la grúa municipal.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 12. - En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta Ordenanza, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General en sus artículos 20 y siguientes.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente Texto Refundido quedará derogado en su anterior redacción el Texto articulado y Tarifas aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesiones de fechas 30 de octubre de 1998 y 26 de febrero de 1999, publicadas en los Boletines Oficiales de la Provincia números 212 y 247, de fechas 6 de noviembre y 30 de diciembre de 1998 y 44 y 75 de fechas 5 de marzo y 22 de abril de 1999, respectivamente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, cuyo Texto Refundido ha sido aprobado por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 6 de noviembre de 2000, entrará en vigor el día 1 de enero de 2001, para ser aplicada una vez efectuada su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

NUMERO 213. - Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por utilización privativa o por el aprovechamiento especial de bienes o instalaciones del dominio público local

I. PRECEPTOS GENERALES

Art. 1. - El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, así como en los artículos 20 y 58 de dicha norma, en su nueva redacción dada por el artículo 66 de la Ley 25/98, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

II. EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2. - 1. Constituye el hecho imponible de esta Tasa cualquier supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial de la vía pública o terrenos del común, que a continuación se relacionan:

1.º) Con apertura de zanjas, calicatas y calas, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras.

2.º) Con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

3.º) Con entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga o descarga de mercancías de cualquier clase.

4.º) Con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.

5.º) Con quioscos.

6.º) Con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

7.º) Con portadas, escaparates y vitrinas, postes y aparatos automáticos, básculas, expendedores, cabinas fotográficas, aparatos infantiles y otras instalaciones o elementos análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos.

8.º) Con carteles y otras instalaciones para la exhibición de anuncios mediante la utilización de columnas y otros bienes municipales.

2. No están sujetas a la Tasa regulada en esta Ordenanza las siguientes personas:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

b) Los establecimientos de la beneficencia pública que tengan reconocido este carácter por disposición legal, siempre que por el Ayuntamiento, apreciadas las razones sociales o benéficas que así lo aconsejen, se consigne en su Presupuesto las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante.

3. En los dos supuestos anteriores los Organismos beneficiarios del aprovechamiento o de la utilización privativa deberán solicitar del Ayuntamiento la preceptiva licencia.

III. DEVENGO

Art. 3. - 1. La obligación de contribuir nacerá, según la naturaleza del hecho imponible:

a) Cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, o cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, aunque en ambos casos podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.

b) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizarán o tramitarán sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

En concreto la obligación de contribuir nacerá con el otorgamiento de la licencia o autorización municipal para la ocupación o aprovechamiento del suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública o terrenos del común, o desde que el aprovechamiento se realice, si se hiciera sin la correspondiente autorización.

2. Cuando el aprovechamiento se realice sin haber obtenido la licencia municipal, el pago de la Tasa devengada con arreglo a esta Ordenanza, no legalizará los aprovechamientos efectuados, pudiendo ordenarse la retirada de las instalaciones sin indemnización alguna.

IV. EL SUJETO PASIVO

Art. 4. - 1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular conforme a alguno de los supuestos especificados anteriormente y en particular, los siguientes sujetos:

a) Los titulares de las licencias o concesiones municipales y las personas naturales o jurídicas propietarias de los terrenos, construcciones, locales o industrias en cuyo beneficio redunde el aprovechamiento.

b) Los que sin licencia o concesión realicen alguno de los aprovechamientos a que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza.

c) Los que teniendo concedida licencia figuren en el correspondiente listado, en tanto no hayan presentado la baja o renunciado expresamente al aprovechamiento, a que se refieren los artículos 23 y 24 de esta Ordenanza, salvo que el cese en el mismo se deba a causas no imputables al beneficiario.

d) En el caso de los contenedores que se instalen en la vía pública, las Empresas propietarias de los mismos.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente por la utilización privativa o aprovechamiento especial por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir las cuotas, en su caso, sobre los respectivos beneficiarios.

V. CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5. - Las cuantías de las Tasas reguladas en esta Ordenanza serán las fijadas en las Tarifas de los Epígrafes 1.º a 8.º, siguientes:

Epígrafe 1.º - Apertura de zanjas, calicatas y calas, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras.

Art. 6. - 1. La cuantía de la Tasa regulada en este Epígrafe se ajustará a la siguiente Tarifa:

- a) Por metro lineal o fracción y día en calles pavimentadas, 720 pesetas.
- b) Por metro lineal o fracción y día en calles sin pavimentar, 480 pesetas
- c) Por metro lineal o fracción y día en el resto del Término Municipal, 240 pesetas

2. La percepción mínima será de 1.500 pesetas y los precios se elevarán al duplo cuando el ancho exceda de un metro.

Epígrafe 2.º - Mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, aspillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Art. 7. - 1. La cuantía de la Tasa regulada en este Epígrafe se ajustará a la siguiente Tarifa:

Por cada metro cuadrado o fracción, al mes:

	Zonas Fiscales					
	1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º
a) Obras de construcción de nueva planta	240 ptas.		195 ptas.			
b) Obras de reformas comerciales	480 ptas.		330 ptas.			
c) Otras obras y demolición de inmuebles	220 ptas.		170 ptas.			

2. Los andamios colgantes para pintura y enlucido de fachadas, cuando no concurren con otros elementos, pagarán el 75 por 100.

3. Las obras de construcción de viviendas, satisfarán un mínimo de 6.000 pesetas mensuales en cualquier zona y hasta una superficie de treinta metros cuadrados.

4. Las Sociedades y Empresas cuya actividad o parte de la misma sea la retirada de escombros y demás residuos mediante la colocación o instalación de contenedores en la vía pública, satisfarán por cada contenedor cuatro mil (4.000) pesetas al trimestre o mil cuatrocientas (1.400) pesetas al mes, o fracción. Cuando la colocación de estos contenedores se realice en zonas O.R.A. satisfarán, además, por cada plaza ocupada y día, trescientas (300) pesetas.

5. La misma cantidad adicional de trescientas (300) pesetas por cada plaza y día abonarán las ocupaciones de vía pública dentro de las zonas O.R.A. realizadas con grúas, vallas, reservas de espacio para obras, etc.

6. Las ocupaciones en calles comprendidas en los Polígonos Industriales se incluirán a efectos de esta Ordenanza en la Zona Fiscal 3.º.

Epígrafe 3.º - Entradas y salidas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Art. 8. - La cuantía de la Tasa regulada en este Epígrafe se ajustará a la siguiente Tarifa:

1. Entrada y salida de vehículos:

a) Cuota fija anual por cada entrada y salida de vehículos en garajes, aparcamientos de comunidades o cualesquiera otros locales destinados a la guarda de vehículos con reserva permanente (vado permanente), 25.000 pesetas.

b) Cuota fija anual por cada entrada y salida de vehículos en garajes, lonjas o locales afectos a una actividad económica con reserva horaria (vado comercial), 15.000 pesetas.

c) Cuota fija anual por cada entrada y salida de vehículos en garajes o locales anejos a viviendas unifamiliares con reserva permanente u horaria (vado unifamiliar):

1.º - Reserva horaria, 10.000 pesetas.

2.º - Reserva permanente, 25.000 pesetas.

d) Cuota fija anual por cada paso o entrada a calles privadas desde las que se accede a garajes o locales individualizados, en zonas de establecimientos fabriles o comerciales, cuando se hallen ubicados en los Polígonos Industriales:

1.º - Hasta diez locales, establecimientos o garajes, 55.000 pesetas.

2.º - Por cada unidad de exceso, 5.500 pesetas.

e) En todos los locales a que se refieren las letras a), b) y c) anteriores, en los que se aparquen más de cuatro vehículos y tengan superficie superior a 100 m.², se establece una cuota complementaria, por m.² o fracción y año, 100 pesetas.

f) En todos los locales a que se refieren las letras a), b), c) y d) anteriores, que además utilicen los denominados «bolardos» o «poste hincado temporal», que son abatidos mediante una llave de tipo triangular que proporciona el Ayuntamiento, deberán depositar una fianza que responda del buen uso de aquéllos, por importe único de 35.000 pesetas.

2. Las Tasas de las letras a), b), c) y d) anteriores, llevan anejo el derecho a rebaje de bordillo y a la concesión de placa que acredite el vado o reserva de espacio para entrada y salida de vehículos, conforme establezca la Ordenanza o Reglamento regulador de la concesión de vados.

3. Reservas de espacio en la vía pública:

a) Reserva permanente, por metro lineal o fracción y año, 18.700 pesetas.

b) Reserva de duración limitada de la vía pública, por metro lineal o fracción y año:

- De 8 horas a 20 horas, 14.300 pesetas.

- De 20 horas a 8 horas, 8.800 pesetas.

4. Reserva de espacio destinado a aparcamiento o parada de vehículos de alquiler (taxi), por cada vehículo y año, 3.300 pesetas.

5. Reserva de espacio de estacionamiento para labores de carga y descarga de materiales, mercancías, muebles o similares, fuera de los espacios y zonas de la vía pública señalizados para estas labores, por cada hora o fracción, 1.000 pesetas.

6. Cierre de calles al tráfico rodado por necesidades excepcionales debidamente justificadas, por cada hora o fracción, 10.000 pesetas.

Epígrafe 4.º - Mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.

Art. 9. - La base de esta Tasa estará determinada por el número de elementos colocados y la superficie ocupada por los mismos y su cuantía se ajustará a las siguientes Tarifas:

Uno. - Por cada temporada de aprovechamiento, para las calles: Alférez Provisional, Alvar García, Avenida del Cid, Avenida Generalísimo Franco, Avenida Reyes Católicos, Barcelona, Calzadas, Carnicerías, Corral de los Infantes, Gasset, General Sanjurjo, General Yagüe, Huerto del Rey, Lala Calvo, Llana de Afuera, Martínez del Campo, Nuño Rasura, Paloma, Parque de Santiago, Parque Virgen del Manzano, Paseo del Espolón, Plaza Alonso Martínez, Plaza Calvo Sotelo, Plaza Diego Porcelos, Plaza España, Plaza José Antonio, Plaza Miguel Primo de Rivera, Plaza San Juan, Plaza Santa María, Plaza Santo Domingo, Puebla, Queipo de Llano, Regino Sainz de la Maza, Rey San Fernando, San Juan, San Pablo en Gamonal, Sombrerería, Travesía del Mercado, Vitoria hasta el número 57.

a) Por cada velador o mesa, con un máximo de 4 sillas por mesa o una superficie de 1,50 metros cuadrados, con destino a los usos propios de restaurante, 16.000 pesetas.

b) Por cada velador o mesa e igual superficie, con destino a usos distintos de restaurante, 8.000 pesetas.

Dos. - Para los mismos aprovechamientos realizados en el resto de calles de la población, se aplicarán las Tarifas anteriores con una bonificación del 50 por 100.

Tres. - Cada aprovechamiento de la vía pública con mesas y sillas deberá ser objeto de la autorización preceptiva, previa petición de los interesados al inicio de la temporada anual. En el supuesto de que aquella no se hubiere producido o se rebasa la superficie delimitada, el Ayuntamiento podrá liquidar un precio equivalente a 12.000 pesetas por cada metro cuadrado ocupado, sin perjuicio de aplicación de lo dispuesto en el artículo 3-2 de esta Ordenanza.

Cuatro. - Los espacios ocupados en las vías públicas serán debidamente delimitados, sin que en manera alguna se permita la ocupación más allá de la línea marcada.

Cinco. - Los titulares de las autorizaciones deberán retirar al término de cada jornada los elementos instalados en la terraza, no pudiendo almacenarlos en la vía pública, corriendo asimismo de su cuenta la limpieza de la superficie ocupada.

Seis. - En la zona territorial de aplicación del PECH (Plan Especial del Centro Histórico), el mobiliario deberá cumplir las siguientes condiciones:

1. - No se permite ningún tipo de publicidad con la única excepción de aquella que haga referencia al nombre del local y a su logotipo.

2. - Se utilizarán colores claros (beige, ocre, etc.) y lisos, con prohibición de colores puros (rojo, amarillo, etc.).

3. - Las sombrillas serán de lona o similar y colores claros (beige, ocre, etc.).

4. - Las instalaciones complementarias (vallas, jardineras, estructuras metálicas, etc.) precisarán una autorización especial.

5. - Todas las instalaciones requerirán el informe favorable previo de la Oficina Municipal gestora del Centro Histórico.

Siete. - Las solicitudes deberán formularse en impresos proporcionados por la Sección de Tributos, antes del 30 de junio de cada año.

Epígrafe 5.º - Quioscos.

Art. 10. - La licitación para el otorgamiento de la concesión versará sobre las condiciones que se establezcan para cada caso particular, y siempre será necesariamente una de ellas, el precio anual a satisfacer por el concesionario por la ocupación de la vía pública o terrenos del común, que no podrá ser inferior, en ningún caso, al 20 por 100 del valor del suelo.

Epígrafe 6.º - Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Art. 11. - La base para la determinación de la Tasa estará constituida por la extensión de terreno que ocupa el aprovechamiento y la naturaleza de la instalación o industria y su cuantía se ajustará a la siguiente Tarifa mínima:

A) Puestos instalados en las proximidades de los mercados de abastos o en la zona de influencia de los mismos, que se considera comprendida a distancia no superior a 150 metros, por cada día:

Productos de huerta y frutas en general, 240 pesetas.

Los anteriores puestos, si ocuparen mayor extensión lineal de 2 metros, abonarán por el exceso de cada metro o fracción, 60 pesetas.

Los anteriores conceptos satisfarán por camión y día, 1.080 pesetas.

Igualmente, los anteriores conceptos satisfarán por carro y día, 505 pesetas.

B) Los mismos puestos de la Tarifa anterior fuera de la influencia de los mercados de abastos, por cada día:

Productos de huerta y frutas en general, 155 pesetas.

Los anteriores puestos, si ocuparen mayor extensión lineal de 2 metros, abonarán por el exceso de cada metro o fracción, 85 pesetas.

Los anteriores conceptos satisfarán por camión y día, 960 pesetas.

Igualmente, los anteriores conceptos satisfarán por carro y día, 480 pesetas.

C) Puestos diversos, por cada día:

Corderos, lechazos, macacos, ovejas, carneros y cabras, por unidad, 20 pesetas.

Aves, caza y conejos de jaula, por unidad, 10 pesetas.

Huevos, cada docena, 5 pesetas.

Palomas, pichones y similares, por unidad, 5 pesetas.

Castañas asadas, avellanas y cacahuets tostados, 110 pesetas.

Caramelos, dulces, barquillos, helados y baratijas o similares, por metro lineal o fracción, 110 pesetas.

Charlatanes, para la venta de cualquier mercancía, 2.520 pesetas.

Casetas destinadas a la venta de billetes de espectáculos, cuando esté abierta, 2.040 pesetas.

Las mismas en los días que se hallen cerradas, por cada día, 505 pesetas.

Los puestos de churros o de otros artículos en casetas abonarán a razón de 10 pesetas por cada metro cuadrado o fracción, con un mínimo de 505 pesetas.

Los vendedores no comprendidos en las Tarifas anteriores quedarán equiparados en el pago a los de la mercancía y vehículo más similar de los incluidos en la misma.

D) Serán concedidos mediante subasta todos los puestos fijos en la vía pública, especialmente los destinados a la venta de helados, caramelos, dulces, castañas asadas, avellanas y cacahuets tostados y otros artículos o los mismos en vehículos. Estas subastas deberán celebrarse con quince días de anticipación a la fecha en que hayan de autorizarse las concesiones. Los tipos de licitación se fijarán sirviendo de base los señalados en la Tarifa correspondiente.

E) Para los puestos de venta de caramelos y dulces, helados, objetos diversos y vendedores ambulantes de juguetes durante las tradicionales ferias y fiestas de San Pedro y San Pablo, el precio a satisfacer será señalado, en cada caso, por la Comisión de Hacienda, que podrá limitar el número a instalar de dichos puestos.

Art. 12. - La cesión de terrenos con ocasión de las ferias y fiestas tradicionales se efectuará por el procedimiento de subasta por pujas a la llana, quedando terminantemente prohibido, sin la previa autorización municipal, la división del lote otorgado a un concesionario, que éste comprenda distintas clases de aparatos o casetas, el traspaso de la concesión y que excedan de doce metros o sean inferiores a cuatro.

Art. 13. - 1. Los precios-tipo de subasta estarán determinados:

a) En las casetas de venta, dulces, churrerías y tiros, por metro lineal de fachada con un fondo máximo de cinco metros.

b) En los aparatos infantiles, barcas, carruseles, pistas y, en general, los aparatos abiertos por todos sus lados, por metro cuadrado.

c) Los espectáculos, museos, teatros, marionetas y las instalaciones con entrada de público a ellas, por metro cuadrado, sin perjuicio de que pueda concederse terreno en exclusiva y por lote para esta clase de actividades.

2. Los precios-tipo de subasta serán los que acuerde el Ayuntamiento con vistas al lugar donde se monte la feria, sin que pueda ser inferior al 6 por 100 del valor del suelo.

3. Previos los informes que estimare oportunos, la Alcaldía podrá conceder autorizaciones en fechas fuera de las ferias o en aquellas en que se organicen festejos populares. El precio a satisfacer será señalado, en cada caso, por la Comisión de Hacienda, sin que pueda ser inferior al 6 por 100 del valor del suelo.

Epígrafe 7.º - Portadas, escaparates y vitrinas, postes y aparatos automáticos, básculas, expendedores, cabinas fotográficas, aparatos infantiles y otras instalaciones o elementos análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos.

Art. 14. - La cuantía de la Tasa se ajustará a la siguientes Tarifas:

a) Vitrinas, molduras, adornos, portadas y gradas que sobresalgan de la fachada de los edificios más de 6 cm., satisfarán el 30 por 100 del valor del suelo, con un mínimo de percepción anual, 4.800 pesetas.

b) Por cada poste, al año 12.000 pesetas.

c) Aparatos automáticos, por unidad y año:

1) Báscula automática, 8.400 pesetas.

2) Aparatos expendedores de venta, 12.000 pesetas.

3) Cabinas fotográficas, por m.³ o fracción, 14.400 pesetas.

4) Aparatos distribuidores de carburantes y lubricantes, 60.000 pesetas

5) Aparatos infantiles, 14.400 pesetas.

Epígrafe 8.º - Cárteles y otras instalaciones para la exhibición de anuncios mediante la utilización de columnas y otros bienes municipales.

Art. 15. - La base imponible se determinará calculando un metro de anchura por el perímetro del largo de la cartelera y la cuantía de esta Tasa se ajustará a la siguiente Tarifa:

Por colocación o instalación de anuncios en bienes de este Ayuntamiento, por cada metro cuadrado o fracción, al mes 5.000 pesetas.

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 16. - Salvo lo previsto en los números 2 y 3 del artículo 2 de esta Ordenanza, a partir de su vigencia no se concederá ninguna otra clase de exenciones ni bonificaciones en la exacción de esta Tasa.

VII. NORMAS DE GESTION

Art. 17. - Los aprovechamientos sujetos a la Tasa regulada en esta Ordenanza, que tengan carácter regular y continuado, serán objeto del correspondiente Padrón o Listado anual, que se expondrá al público por el plazo de veinte días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones o alegaciones oportunas. Una vez finalizado el período de exposición pública de estos Padrones los contribuyentes u obligados al pago podrán interponer, durante el plazo de un mes, el recurso de reposición contra dicho acuerdo ante el Alcalde-Presidente que dictó el acto administrativo.

Art. 18. - 1. En los casos de aprovechamientos no periódicos, la liquidación se practicará por la oficina gestora de la Tasa, debiendo realizarse el pago previamente a la entrega de la licencia o autorización.

2. La Tasa por el aprovechamiento de la vía pública con vallas o andamios, se liquidará y cobrará en su totalidad simultáneamente con las Tasas correspondientes a la licencia de cualquier clase de obra que necesite

la instalación de los mismos, conforme previene el artículo 10 de la Ordenanza Fiscal número 204 que regula el otorgamiento de licencias urbanísticas.

3. Estas Tasas (en los Epígrafes que lo permitan) podrán exigirse en régimen de auto-liquidación. Los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente la declaración-liquidación según modelo aprobado por el Ayuntamiento, que contendrá los elementos imprescindibles de la relación jurídico-tributaria para la liquidación normal o complementaria procedente, a la que se acompañará la documentación acreditativa a que haya lugar. Simultáneamente y en el mismo acto de presentación de la declaración-liquidación, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota. Esta auto-liquidación tendrá el carácter de liquidación provisional, en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las Normas reguladoras de la Tasa.

Art. 19. – 1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos Epígrafes.

2. Cuando los distintos Epígrafes de esta Ordenanza señalen zonas fiscales en la aplicación de sus Tarifas, se tendrá en cuenta la clasificación de calles que figura como Anexo a la Ordenanza Fiscal número 508, reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Art. 20. – Las deudas por esta Tasa se exigirán mediante el procedimiento administrativo de apremio.

Art. 21. – Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos o reservas que se regulan en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia del Servicio Municipal competente, realizar el depósito previo y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

Art. 22. – Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias. Si se dieran diferencias, se notificarán a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanados los defectos por los interesados, con el ingreso de las cantidades complementarias a que hubiere lugar.

Art. 23. – No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que no se haya abonado el depósito previo y obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la denegación de la licencia, sin perjuicio del pago de la Tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

Art. 24. – Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes, en caso de fallecimiento.

Art. 25. – La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el Epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual fuere la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa correspondiente.

Art. 26. – Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán cederse o subarrendarse a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Art. 27. – Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjeran desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

Art. 28. – Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente Texto Refundido quedará derogado en su anterior redacción el Texto articulado y Tarifas aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 11 de noviembre de 1999 y publicadas en los Boletines Oficiales de la Provincia números 221 y 249 de fechas 19 de noviembre y 31 de diciembre de 1999.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, cuyo Texto refundido ha sido aprobado por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 6 de noviembre de 2000, entrará en vigor el día 1 de enero del 2001, para ser aplicada una vez efectuada su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

NUMERO 216. – Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por prestación de servicios de sanidad preventiva, inspección sanitaria, desinfección, desinsectación y cualesquiera otros de naturaleza análoga a cargo del Laboratorio Municipal

I. PRECEPTOS GENERALES

Art. 1. – El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en el artículo 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, así como en los artículos 20 y 58 de dicha norma, en su nueva redacción dada por el artículo 66 de la Ley 25/98, de 13 de julio, de Modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

II. EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2. – Constituyen el hecho imponible de esta Tasa los servicios de inspección sanitaria y sanidad preventiva, y en concreto las actividades que a continuación se mencionan:

- a) Análisis químicos y bacteriológicos.
- b) Análisis de alimentos, bebidas y productos que se relacionen con la salud pública.
- c) Análisis de productos contaminantes e industriales.
- d) Servicios de sanidad preventiva, desinfección, desinsectación, desratización y destrucción de cualquier clase de materias o productos contaminantes o propagadores de gérmenes nocivos para la salud pública, prestados a domicilio o por encargo y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

III. DEVENGO

Art. 3. – 1. La obligación de contribuir nacerá cuando se preste o realice la actividad municipal a que se refiere el artículo 2 anterior y se presente al obligado la correspondiente factura.

2. Los análisis que se practiquen de oficio, sólo producirán la obligación de pago cuando resulte de los mismos una adulteración de los productos.

La Tasa se devengará:

- a) Cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, aunque en ambos casos podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.
- b) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

3. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe de la Tasa correspondiente.

IV. EL SUJETO PASIVO

Art. 4. – 1. Quedan obligados al pago de esta Tasa las personas naturales o jurídicas siguientes:

- a) Las que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde el beneficio del servicio prestado.
- b) Las responsables de situaciones que constituyan un riesgo para la salud pública, cuya corrección requiera la actuación municipal.
- c) Las responsables de adulteración o infracción de las que se desprendan peligro para la higiene o la salud públicas.
- d) Las que estando obligadas por precepto legal o reglamentario, acuerdo municipal u orden de la Alcaldía a adoptar o ejecutar medidas establecidas en favor de la higiene, las contravinieren o incumplieren, dando lugar a la intervención de cualesquiera de los servicios del Laboratorio.

V. CUOTA TRIBUTARIA

Art. 5. – 1. La cuota tributaria se ajustará a las siguientes Tarifas:

1.1. Análisis bacteriológicos.

- a) Potabilidad de aguas, 6.500 pesetas por unidad.
- b) B. Aerobias mesófilas, 1.800 pesetas por unidad.
- c) Enterobacterias, 1.800 pesetas por unidad.

- d) Clostridios S. reductores, 1.800 pesetas por unidad.
- e) Estreptococos, 1.500 pesetas por unidad.
- f) Mohos, 1.500 pesetas por unidad.
- g) Levaduras, 1.500 pesetas por unidad.
- h) Coliformes totales, 1.500 pesetas por unidad.
- i) Coliformes fecales, 1.500 pesetas por unidad.
- j) S. aureus, 3.000 pesetas por unidad.
- k) Salmonella, 3.000 pesetas por unidad.
- l) Shigella, 3.000 pesetas por unidad.
- m) Otros grupos, 5.200 pesetas por unidad.
- n) Esterilidad en conservas, 16.800 pesetas por unidad.
- o) Anti fermentos, 6.000 pesetas por unidad.
- p) Microscopia directa, 1.000 pesetas por unidad.
- q) Microscopia con tinción, 2.000 pesetas por unidad.

1.2. Análisis físico-químicos.

1.2.1. Aguas.

- a) Potabilidad, 6.500 pesetas por unidad.
- b) D.B.O., 3.500 pesetas por unidad.
- c) D.Q.O., 3.500 pesetas por unidad.
- d) PH, 1.000 pesetas por unidad.
- e) Conductividad, 1.000 pesetas por unidad.

1.2.2. Carnes y derivados.

- a) Hidroxiprolina, 2.300 pesetas por unidad.
- b) Almidón cualitativo, 1.000 pesetas por unidad.
- c) Almidón cuantitativo, 2.700 pesetas por unidad.
- d) Anhídrido sulfuroso, 1.500 pesetas por unidad.

1.2.3. Pescados y derivados.

- a) NBVT y TMA, 2.200 pesetas por unidad.
- b) Formol, 2.200 pesetas por unidad.
- c) Bórico, 2.700 pesetas por unidad.
- d) Grado de frescura, 2.500 pesetas por unidad.
- e) Anhídrido sulfuroso, 2.200 pesetas por unidad.

1.2.4. Lácteos.

- a) Densidad, 1.500 pesetas por unidad.
- b) Extracto seco, 2.100 pesetas por unidad.
- c) Materia grasa (Gerber), 1.200 pesetas por unidad.
- d) Cenizas, 2.300 pesetas por unidad.
- e) Acidez, 1.000 pesetas por unidad.
- f) Lactosa, 2.200 pesetas por unidad.
- g) Proteínas, 3.000 pesetas por unidad.
- h) Fosfatasa, 1.200 pesetas por unidad.
- i) Peroxidasa, 1.000 pesetas por unidad.
- j) Fósforo, 2.300 pesetas por unidad.

1.2.5. Grasas y aceites.

- a) Humedad (destilación), 1.200 pesetas por unidad.
- b) Humedad y volátiles (desecación), 2.100 pesetas por unidad.
- c) Impurezas solubles en éter, 2.700 pesetas por unidad.
- d) Índice de peróxidos, 2.200 pesetas por unidad.
- e) Acidez libre, 1.000 pesetas por unidad.
- f) Identificación de A. Grasos por GLC, 10.400 pesetas por unidad.
- g) Esteroles por GLC, 18.200 pesetas por unidad.

1.2.6. Harinas y derivados.

- a) Humedad, 2.100 pesetas por unidad.
- b) Cenizas, 2.300 pesetas por unidad.
- c) Gluten húmedo, 2.700 pesetas por unidad.
- d) Gluten seco, 3.300 pesetas por unidad.
- e) Proteínas, 3.500 pesetas por unidad.
- f) Acidez, 1.400 pesetas por unidad.
- g) Grasa, 3.000 pesetas por unidad.

- h) Fibra, celulosa, 2.900 pesetas por unidad.
- i) Cloruros, 1.400 pesetas por unidad.

1.2.7. Miel.

- a) Humedad, 1.000 pesetas por unidad.
- b) Cenizas, 2.300 pesetas por unidad.
- c) Acidez, 2.000 pesetas por unidad.
- d) Hidoximetilfurfural, 1.900 pesetas por unidad.
- e) Diastasa, 3.400 pesetas por unidad.

1.2.8. Vinos y licores.

- a) Densidad, 1.000 pesetas por unidad.
- b) Grado alcohólico (destilación), 2.200 pesetas por unidad.
- c) Acidez volátil, 2.200 pesetas por unidad.
- d) Acidez total, 1.000 pesetas por unidad.
- e) Anhídrido sulfuroso libre y total, 2.200 pesetas por unidad.
- f) Acido sórbico, 2.700 pesetas por unidad.

1.2.9. Otros.

- a) Humedad, 2.100 pesetas por unidad.
- b) Cenizas, 2.300 pesetas por unidad.
- c) Proteínas, 3.000 pesetas por unidad.
- d) Grasa, 2.600 pesetas por unidad.
- e) Destilación, 1.200 pesetas por unidad.
- f) Extracción, 1.200 pesetas por unidad.
- g) Digestión, 800 pesetas por unidad.
- h) Determinación gravimétrica, 1.500 pesetas por unidad.
- i) Determinación volumétrica, 1.000 pesetas por unidad.
- j) Determinación por espectrofotometría UV-Vis, 1.500 pesetas por unidad.
- k) Determinación por cromatografía en capa fina, 3.600 pesetas por unidad.
- l) Crom. de gases con proceso extractivo, 11.200 pesetas por unidad.
- m) Crom. de gases sin proceso extractivo, 10.000 pesetas por unidad.
- n) Crom. líquida con proceso extractivo, 15.200 pesetas por unidad.
- o) Crom. líquida sin proceso extractivo, 14.000 pesetas por unidad.
- p) Absorción atómica directa, 3.600 pesetas por unidad.
- q) Abs. atómica con generador de hidruros, 4.800 pesetas por unidad.

1.3. Determinaciones que impliquen montaje de nuevos métodos a solicitud de parte.

Las Tarifas se fijarán en función del coste de reactivos y de mano de obra:

- a) Por cada hora de mano de obra, con un mínimo de 1/2 hora, 4.500 pesetas por unidad.
- b) El presupuesto mínimo por cada determinación, 3.000 pesetas por unidad.

1.4. Desinfección y desratización.

- a) Desinfección de establecimientos, viviendas, vehículos, etc., por cada litro de producto empleado, y con un mínimo de 2.000 pesetas, 1.500 pesetas por unidad.
- b) Desinfección de establecimientos, viviendas, vehículos, etc., insecticidas líquidos: por cada litro de producto empleado, y con un mínimo de 3.000 pesetas, 2.000 pesetas por unidad.

Insecticidas en Gel, 5.000 pesetas por unidad.

- c) Desratización de establecimientos, viviendas, locales, naves industriales, etc, por cada Kilogramo o fracción de producto empleado, y con un mínimo de 2.000 pesetas, 1.000 pesetas por unidad.

- d) Desratización de establecimientos, viviendas, locales, naves industriales, etc, por cada Kilogramo o fracción de producto empleado, y con un mínimo de 2.000 pesetas, 1.500 pesetas por unidad.

1.5. Cesión de cabinas sanitarias químicas portátiles.

- a) Por cesión, incluido el suministro de los productos necesarios para limpieza y desinfección. Por cada cabina, 5.000 pesetas por unidad.
- b) Por traslado, transporte, colocación y retirada final de las cabinas:

- Hasta cinco cabinas, 25.000 pesetas por unidad.
- Desde seis hasta doce cabinas, 50.000 pesetas por unidad.

c) El peticionario se responsabiliza de la limpieza de las cabinas a través de una empresa especializada, autorizada previamente por el Ayuntamiento. Será de su cuenta la reposición de dichas cabinas en caso de desperfectos debidos al mal uso, vandalismo, robo o incendio durante el periodo de cesión.

2. Las cuantías de estas Tasas se han ajustado teniendo en cuenta la naturaleza y características de las prestaciones.

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6. – A partir de la vigencia de la presente Ordenanza no se concederá ninguna clase de exención ni bonificación en la exacción de esta Tasa.

VII. NORMAS DE GESTION

Art. 7. – 1. Esta Tasa podrá exigirse desde el momento en que se inicie la prestación de servicios que la justifican.

2. Podrá exigirse igualmente la anticipación o depósito previo del importe total o parcial de la Tasa.

3. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente Texto Refundido quedará derogado en su anterior redacción el Texto articulado y Tarifas aprobadas por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 11 de noviembre de 1999 y publicadas en los Boletines Oficiales de la Provincia números 221 y 249 de fechas 19 de noviembre y 31 de diciembre de 1999, respectivamente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, cuyo Texto Refundido ha sido aprobado por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 6 de noviembre de 2000, entrará en vigor el día 1 de enero del 2001, para ser aplicada una vez efectuada su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

NUMERO 217. – Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la prestación de servicios en las instalaciones deportivas y de recreo municipales

I. PRECEPTOS GENERALES

Art. 1. – El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales así como en los artículos 20 y 58 de dicha norma, en su nueva redacción dada por el artículo 66 de la Ley 25/98, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

II. EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2. – Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y actividades que a continuación se mencionan:

- 1) Artes marciales.
- 2) Atletismo.
- 3) Badminton.
- 4) Baloncesto.
- 5) Balonmano.
- 6) Boxeo.
- 7) Camping.
- 8) Ciclismo.
- 9) Escalada.
- 10) Esgrima.
- 11) Frontenis.
- 12) Fútbol.
- 13) Fútbol sala.
- 14) Gimnasia.

- 15) Halterofilia.
- 16) Hockey.
- 17) Minibasket.
- 18) Natación.
- 19) Patinaje.
- 20) Pelota.
- 21) Plaza de Toros.
- 22) Rugby.
- 23) Squash.
- 24) Tenis.
- 25) Tenis de mesa.
- 26) Velódromo.
- 27) Voleibol.
- 28) Waterpolo.
- 29) Cualesquiera otros de naturaleza análoga.

III. DEVENGO

Art. 3. – 1. La obligación de contribuir nacerá desde el momento en que se inicie la prestación de cualquiera de los servicios o actividades especificados en el artículo 2 anterior.

2. El pago de la Tasa se realizará:

- a) En el momento de entrar al recinto de que se trate.
- b) En el momento de formalizar la inscripción como abonado.

c) Cuando se solicite por el usuario el alquiler o reserva de uso de la instalación o pista de que se trate.

IV. EL SUJETO PASIVO

Art. 4. – 1. Estarán obligados al pago de esta Tasa quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo 2 anterior.

2. No obstante lo previsto en el número 1 anterior, el pago de la Tasa podrá estar sujeto a un procedimiento especial de convenio con los siguientes usuarios:

- a) Asociaciones Deportivas y Recreativas.
- b) Centros Deportivos de Tecnificación.
- c) Centros Escolares y Universitarios.
- d) Clubes Deportivos no profesionales.
- e) Escuelas Deportivas.
- f) Federaciones Deportivas.

3. Para acceder al convenio a que se refiere el número 2 anterior, será requisito indispensable que el destino de la instalación para la que se solicite, se corresponda con el fin social del solicitante recogido en sus propios Estatutos.

V. CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5. – 1. La cuota tributaria será la fijada en la Tarifa contenida en los apartados siguientes, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. Complejo Deportivo «El Plantío».

2.1. Cubiertas.

a) Deportes de equipo: baloncesto y hockey:

- Por cada hora de uso: 1.875 pesetas.

- Por cada hora de uso de competición con taquilla: 5.625 pesetas.

b) Tenis:

- Por cada hora de uso: 775 pesetas.

- Por cada hora de uso de competición con taquilla: 2.325 pesetas.

2.2. Descubiertas:

a) Tenis:

- Por cada hora de uso: 675 pesetas.

- Por cada hora de uso de competición con taquilla: 2.025 pesetas.

2.3. Piscinas:

a) Entrada de adultos (a partir de 14 años): 450 pesetas.

b) Entrada de infantiles (de 5 a 13 años): 225 pesetas.

c) Clubes de natación, por cada calle y hora de uso: 675 pesetas.

d) Por cada hora de uso de competición con taquilla: 16.200 pesetas.

- e) Adultos, abono de diez entradas: 4.000 pesetas.
- f) Infantiles, abono de diez entradas: 2.000 pesetas.

2.4. Gimnasio:

- a) Entrada de adultos (a partir de 14 años): 350 pesetas.
- b) Entrada de infantiles (de 5 a 13 años): 175 pesetas.
- c) Entrada para deportistas federados: 200 pesetas.

2.5. Pabellón Polideportivo:

- a) Por cada hora de uso: 4.275 pesetas.
- b) Por cada hora de uso de competición, con taquilla: 12.825 pesetas.
- c) Por cada hora de uso en Sala de Boxeo: 600 pesetas.
- d) Por cada hora de uso en Sala de Esgrima: 600 pesetas.
- e) Por cada hora de uso en Sala de Halterofilia: 600 pesetas.
- f) Por cada hora de uso en Sala de Tenis Mesa: 600 pesetas.

3. Complejo Deportivo «San Amaro».

3.1. Cubiertas:

- a) Deportes de equipo: balonmano, baloncesto y fútbol-sala:
 - Por cada hora de uso: 1.875 pesetas.
 - Por cada hora de uso de competición con taquilla: 5.625 pesetas.

b) Pelota y frontenis:

- Por cada hora de uso: 800 pesetas.
- Por cada hora de uso de competición con taquilla: 2.400 pesetas.

c) Squash:

- Por cada hora de uso: 700 pesetas.
- Por cada hora de competición con taquilla: 2.100 pesetas.

3.2. Descubiertas:

- a) Pistas de atletismo y campo de rugby:
 - Por cada hora de uso (compartida): 300 pesetas.
 - Grupos académicos hasta diez personas, por cada hora de uso: 300 pesetas.

b) Tenis:

- Por cada hora de uso: 675 pesetas.
- Por cada hora de uso de competición con taquilla: 2.025 pesetas.

3.3. Piscinas:

- a) Entrada de adultos (a partir de 14 años): 450 pesetas.
- b) Entrada de infantiles (de 5 a 13 años): 225 pesetas.
- c) Clubes de natación, por cada calle y hora de uso: 675 pesetas.
- d) Por cada hora de uso de competición con taquilla: 16.200 pesetas.
- e) Adultos, abono de diez entradas: 4.000 pesetas.
- f) Infantiles, abono de diez entradas: 2.000 pesetas.

3.4. Gimnasio:

- a) Entrada de adultos (a partir de 14 años): 350 pesetas.
- b) Entrada de infantiles (de 5 a 13 años): 175 pesetas.
- c) Entrada para deportistas federados: 200 pesetas.

4. Piscinas Zona Capiscot:

4.1. Piscinas:

- a) Entrada de adultos (a partir de 14 años): 450 pesetas.
- b) Entrada de infantiles (de 5 a 13 años): 225 pesetas.
- c) Clubes de natación, por cada calle y hora de uso: 675 pesetas.
- d) Por cada hora de uso de competición con taquilla: 16.200 pesetas.
- e) Adultos, abono de diez entradas: 4.000 pesetas.
- f) Infantiles, abono de diez entradas: 2.000 pesetas.

4.2. Gimnasio:

- a) Entrada de adultos (a partir de 14 años): 350 pesetas.
- b) Entrada de infantiles (de 5 a 13 años): 175 pesetas.
- c) Entrada para deportistas federados: 200 pesetas.

5. Complejo Deportivo «Río Vena»:

5.1. Cubiertas:

- a) Deportes de equipo: balonmano, baloncesto, fútbol-sala, voleibol, etc.:
 - Por cada hora de uso: 2.475 pesetas.
 - Por cada hora de uso de competición con taquilla: 7.425 pesetas.

- b) Deportes de equipo: minibasket y voleibol (1/3 de pista):

- Por cada hora de uso: 850 pesetas.
- Por cada hora de uso de competición con taquilla: 2.550 pesetas.

c) Escalada:

- Por cada dos horas de uso: 375 pesetas.
- Entrada Clubes federados en deportes afines, por cada hora de uso: 1.300 pesetas.

- Grupos académicos, por cada hora con monitor: 3.000 pesetas.

d) Squash:

- Por cada hora de uso: 700 pesetas.
- Por cada hora de uso de competición con taquilla: 2.100 pesetas.

e) Tenis:

- Por cada hora de uso: 775 pesetas.
- Por cada hora de uso de competición con taquilla: 2.325 pesetas.

5.2. Descubiertas:

a) Tenis:

- Por cada hora de uso: 675 pesetas.
- Por cada hora de uso de competición con taquilla: 2.025 pesetas.

6. Complejo Deportivo «Lavaderos»:

- a) Deportes de equipo: balonmano, baloncesto, fútbol-sala y voleibol:

- Por cada hora de uso: 1.875 pesetas.
- Por cada hora de uso de competición con taquilla: 5.625 pesetas.

b) Pelota y frontenis:

- Por cada hora de uso: 800 pesetas.
- Por cada hora de uso de competición con taquilla: 2.400 pesetas.

7. Complejo Deportivo «San Pedro y San Felices»:

7.1. Cubiertas:

a) Pabellón de Gimnasia:

- Clubes, por cada hora de uso: 575 pesetas.

b) Pelota y frontenis (sin vestuario ni ducha):

- Por cada hora de uso: 700 pesetas.
- Por cada hora de uso de competición con taquilla: 2.100 pesetas.

7.2. Descubiertas:

- a) Deportes de equipo: balonmano, baloncesto, fútbol-sala (sin vestuario ni ducha):

- Por cada hora de uso: 900 pesetas.
- Por cada hora de uso de competición con taquilla: 2.700 pesetas.

8. Polideportivo «Carlos Serna»:

- Deportes de equipo: balonmano, baloncesto y fútbol-sala:

- Por cada hora de uso: 2.475 pesetas.
- Por cada hora de uso de competición con taquilla: 7.425 pesetas.

9. Polideportivo Zona G-3:

9.1 Cubiertas:

- a) Deportes de equipo: balonmano, baloncesto, fútbol-sala, voleibol, etc.:
 - Por cada hora de uso: 2.475 pesetas.
 - Por cada hora de uso de competición con taquilla: 7.425 pesetas.

- b) Deportes de equipo: minibasket y voleibol (1/3 de pista):

- Por cada hora de uso: 850 pesetas.
- Por cada hora de uso de competición con taquilla: 2.550 pesetas.

c) Salas anexas: 500 pesetas.

9.2. Gimnasio:

- a) Entrada de adultos (a partir de 14 años): 350 pesetas.
- b) Entrada de infantiles (de 5 a 13 años): 175 pesetas.
- c) Entrada para deportistas federados: 200 pesetas.

10. Polideportivo Zona S-12:

- a) Deportes de equipo: balonmano, baloncesto, fútbol-sala, voleibol, etc.:
 - Por cada hora de uso: 1.875 pesetas.
 - Por cada hora de uso de competición con taquilla: 5.625 pesetas.

b) Deportes de equipo: minibasket y voleibol (1/3 de pista):

- Por cada hora de uso: 650 pesetas.

- Por cada hora de uso de competición con taquilla: 1.950 pesetas.

c) Salas anexas: 500 pesetas.

11. Campos de Fútbol:

11.1. Anexo hierba artificial «El Plantío»:

- Por cada hora de uso: 3.550 pesetas.

11.2. «José Manuel Sedano» según convenio:

12. Velódromo:

12.1. Pista según convenio.

12.2. Pistas descubiertas:

Deportes de equipo: balonmano, baloncesto y fútbol sala:

- Por cada hora de uso: 1.375 pesetas.

- Por cada hora de uso de competición con taquilla: 4.125 pesetas.

12.3. Gimnasio:

a) Entrada de adultos (a partir de 14 años): 350 pesetas.

b) Entrada de infantiles (de 5 a 13 años): 175 pesetas.

c) Entrada para deportistas federados: 200 pesetas.

13. Polideportivos en Centros Escolares:

a) Deportes de equipo: balonmano, baloncesto, fútbol-sala, voleibol, etc.:

- Por cada hora de uso: 1.075 pesetas.

- Por cada hora de uso de competición con taquilla: 3.225 pesetas.

b) Deportes de equipo: minibasket, voleibol, etc. (1/3 de pista):

- Por cada hora de uso: 375 pesetas.

- Por cada hora de uso de competición con taquilla: 1.125 pesetas.

14. Alumbrado:

a) «El Plantío», «Carlos Serna», Centro Cívico «Río Vena» y G-3, por cada hora 775 pesetas.

b) Frontón y deportes de equipo del resto de instalaciones, por cada hora: 525 pesetas.

c) Centro Cívico «Río Vena» y G-3 (1/3 de pista) por cada hora: 275 pesetas.

d) Otras pistas polideportivas (1/3 de pista), por cada hora: 200 pesetas.

e) Tenis y squash, por cada hora: 375 pesetas.

f) Campo de rugby y pistas de atletismo, por cada hora: 775 pesetas.

g) Anexo campo de fútbol «El Plantío»: incluido.

15. Camping «Fuentes Blancas»:

a) Por cada parcela: 1.720 pesetas.

b) Un adulto, por cada día o fracción: 560 pesetas.

c) Un niño, por cada día o fracción: 395 pesetas.

d) Un coche, por cada día o fracción: 560 pesetas.

e) Una moto/bici, por cada día o fracción: 395 pesetas.

f) Un coche-cama, por cada día o fracción: 845 pesetas.

g) Una tienda individual, por cada día o fracción: 490 pesetas.

h) Un autocar, por cada día o fracción: 1.110 pesetas.

i) Caja de seguridad: 210 pesetas.

Estas Tarifas se incrementarán con el IVA.

16. Plaza de toros:

La prestación de esta actividad podrá realizarse a través de concesionario en las condiciones que se establezcan mediante la celebración de la correspondiente subasta. Los precios-tipo se determinarán por el Órgano competente de este Ayuntamiento, sin que puedan ser inferiores al 6 por 100 del valor de la instalación.

17. Abonados:

a) Hasta 4 años, inclusive: sin cargo.

b) De 5 a 14 años, inclusive: 3.275 pesetas.

c) De 15 a 22 años, inclusive: 5.975 pesetas.

d) De 23 a 64 años, inclusive: 10.700 pesetas.

e) Jubilados y pensionistas: 2.975 pesetas.

f) Personas con grado de minusvalía igual o superior al 65%: 2.975 pesetas.

Los abonados de las letras a), e) y f) aceptan estas Tarifas y no podrán acogerse a los descuentos especiales aplicables a las unidades familiares.

Los abonados de la letra a) no tendrán derecho a descuentos en la inscripción de cursos.

Los abonados de las letras e) y f) sólo podrán disfrutar de su condición de abonados en las piscinas hasta las 16 horas, de lunes a viernes, salvo en temporada de verano (16 de junio al 15 de septiembre).

18. Descuentos a familias:

a) De dos miembros, inscripción conjunta: 5 por 100.

b) De tres miembros, inscripción conjunta: 10 por 100.

c) De cuatro miembros, inscripción conjunta: 15 por 100.

d) Familias numerosas de 1.ª categoría: 25 por 100.

e) Familias numerosas de 2.ª categoría (de 7 a 9 hijos): 35 por 100.

f) Familias numerosas de honor (10 o más hijos): 50 por 100.

Para tener derecho a descuentos en las familias que no tienen el reconocimiento de numerosas, deberán hacerse abonados o renovar conjuntamente, siendo necesario al menos un miembro cabeza de familia.

19. Reservas a abonados:

a) Escalada, descuento: 30 por 100.

b) Frontones, descuento: 30 por 100.

c) Gimnasios, descuento: 30 por 100.

d) Piscinas: sin cargo.

e) Pistas de atletismo: sin cargo.

f) Pistas polideportivas: según tarifa.

g) Squash, descuento: 30 por 100.

h) Tenis, descuento: 30 por 100.

i) Velódromo: sin cargo.

20. Reservas por otros conceptos:

a) Actos especiales:

- Actos culturales, canon de reserva: 30.000 pesetas.

- Actos-lucrativos, canon de reserva: 225.000.

- Actos políticos fuera del periodo electoral, canon de reserva: 50.000 pesetas.

- Actos sindicales, canon de reserva: 50.000 pesetas.

- Actos religiosos o cívicos, canon de reserva: 50.000 pesetas.

- Suplemento, por cada hora: 2.600 pesetas.

- Utilización de material audiovisual, por cada hora: 1.200 pesetas.

b) Bolera: mediante convenio.

c) Campo de fútbol «El Plantío»: mediante convenio.

d) Campo de fútbol «José M. Sedano»: mediante convenio.

e) Campo de rugby: mediante convenio.

f) Campo de tiro: mediante convenio.

g) Clubes, Federaciones, Asociaciones, etc.:

- Entrenamientos: según tarifa.

- Partido de competición, sin taquilla: sin cargo.

- Partido de competición, con taquilla: según tarifa.

h) Colegios de E.I., E.P.O. y E.S.O. en horario escolar, excepto la utilización de piscinas: sin cargo.

i) Cursos aprendizaje o mantenimiento, organizados por el Servicio, descuento: 30 por 100.

j) Escuelas deportivas, a partir del curso 2001/2002, descuento: 30 por 100.

k) Plaza de Toros (espectáculos no taurinos): mediante convenio.

l) Usuarios libres: según tarifa.

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6. – A partir de la vigencia de la presente Ordenanza no se concederá ninguna clase de exenciones ni bonificaciones en la exacción de esta Tasa que las previstas en cada uno de los Epígrafes precedentes.

VII. NORMAS DE GESTION

Art. 7. – 1. Estos servicios o actividades se prestan directamente por el Ayuntamiento mediante órgano especial de administración dependiente del mismo, a través del Servicio Municipalizado de Instalaciones Deportivas y de Recreo.

2. Si durante el Ejercicio en que permanezca vigente esta Ordenanza se pusiere en funcionamiento alguna instalación no prevista en la misma, se aplicarán por analogía las Tasas en ella contenidas.

3. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente Texto Refundido quedará derogado en su anterior redacción el Texto articulado y Tarifas aprobados por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 11 de noviembre de 1999 y publicadas en los «Boletines Oficiales» de la provincia números 221 y 249, de fechas 19 de noviembre y 31 de diciembre de 1999, respectivamente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, cuyo Texto Refundido ha sido aprobado por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 6 de noviembre de 2000, entrará en vigor el día 1 de enero del 2001, para ser aplicada una vez efectuada su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

NUMERO 218. – Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la prestación del servicio de transporte urbano de viajeros

I. PRECEPTOS GENERALES

Art. 1. – El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos –en su calidad de Administración Pública de carácter territorial– en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, así como en los artículos 20 y 58 de dicha norma, en su nueva redacción dada por el artículo 66 de la Ley 25/98, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

II. EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2. – Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación del servicio de transporte urbano de viajeros en el Municipio de Burgos.

III. DEVENGO

Art. 3. – 1. La obligación de contribuir nacerá desde el momento en que se inicie la prestación del servicio.

2. El pago de dicha Tasa se efectuará:

- En el momento de presentación al usuario del correspondiente billete o pasaje que le faculta para el recorrido de que se trate.
- En el momento de solicitud de las correspondientes tarjetas o bonobús en las oficinas de gestión facultadas al efecto.

IV. EL SUJETO PASIVO

Art. 4. – Son sujetos pasivos de esta Tasa quienes se beneficien de los servicios prestados a que se refiere el artículo 2 anterior.

V. CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5. – La cuota tributaria de la Tasa regulada en esta Ordenanza se ajustará a las siguientes Tarifas:

- Billete ordinario: 100 pesetas.
- Jubilados con tarjeta municipal: 5 pesetas.
- Bono-bús:
 - Talonario de 100 viajes: 4.320 pesetas.
 - Talonario de 50 viajes: 2.160 pesetas.
 - Talonario de 25 viajes: 1.080 pesetas.
 - Talonario de 10 viajes: 430 pesetas.

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6. – A partir de la vigencia de la presente Ordenanza no se concederá ninguna clase de exención ni bonificación en la exacción de esta Tasa.

VII. NORMAS DE GESTION

Art. 7. – Este servicio se presta directamente por el Ayuntamiento mediante órgano especial de administración dependiente del mismo, a través del «Servicio Municipalizado de Transporte Urbano de Viajeros».

Art. 8. – Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente Texto Refundido, quedará derogado en su anterior redacción el Texto articulado y Tarifas aprobadas por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 11 de noviembre de 1.999 y publicados en los Boletines Oficiales de la Provincia números 221 y 249, de fechas 19 de noviembre y 31 de diciembre de 1999, respectivamente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, cuyo Texto Refundido ha sido aprobado por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 6 de noviembre de 2000, entrará en vigor el día 1 de enero del 2001 para ser aplicada una vez efectuada su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

NUMERO 219. – Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la prestación de servicios o actividades en Lonjas y Mercados, así como la instalación de industrias callejeras y ambulantes

I. PRECEPTOS GENERALES

Art. 1. – El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos –en su calidad de Administración Pública de carácter territorial– en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, así como en los artículos 20 y 58 de dicha norma, en su nueva redacción dada por el artículo 66 de la Ley 25/98, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

II. EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2. – Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y actividades en los recintos e instalaciones que a continuación se mencionan:

- Puestos de venta en el Mercado Norte.
- Puestos de venta en el Mercado Sur.
- Puestos de venta en el Mercado G-9.
- Puestos de venta en Galerías de San Cristóbal.
- Rastrillo en los Mercados Norte y Sur.
- Productores hortofrutícolas en El Plantío.
- Servicio de pesos y repesos.
- Mercado de Mayoristas de Frutas y Hortalizas en Villafraja.
- Recinto Ferial de la Milanera.
- Mercadillos regulares.
- Cualesquiera otros de naturaleza análoga.

III. DEVENGO

Art. 3. – 1. La obligación de contribuir nacerá desde el momento en que se preste el servicio o la actividad o se utilicen las instalaciones a que se hace referencia en el artículo 2 anterior.

2. El pago de dicha Tasa se realizará dentro de los plazos a que se refiere el artículo 8 de esta Ordenanza.

IV. EL SUJETO PASIVO

Art. 4. – Estarán obligados al pago de esta Tasa:

- Los beneficiarios de los servicios o actividades a que se hace referencia en el artículo 2 anterior.
- Los titulares, en su caso, de las concesiones que se efectúen en los recintos de los Mercados y Galerías.

V. CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5. – La Tasa regulada en esta Ordenanza se ajustará a las siguientes Tarifas:

- Puestos de venta en el Mercado Norte.
 - De carne, pescado fresco y congelado, comestibles, ultramarinos, charcutería y cafetería, por cada mes: 18.620 pesetas.
 - De despojos, aves y huevos, por cada mes: 14.899 pesetas.
 - De morcilla, huevos, queso, pan, flores, frutas y hortalizas, aceitunas, frutos secos y otros similares, por cada mes: 11.174 pesetas.
 - De tiendas exteriores, por cada mes: 37.817 pesetas.
 - De locales de almacenamiento, por cada metro cuadrado y mes: 633 pesetas.

B. – Puestos de venta en el Mercado Sur:

- a) De carne, pescado fresco y congelado, comestibles, ultramarinos, charcutería y cafetería, por cada mes: 14.738 pesetas.
- b) De despojos, aves y huevos, por cada mes: 11.793 pesetas.
- c) De morcilla, huevos, queso, pan, flores, frutas y hortalizas, aceitunas, frutos secos y otros similares, por cada mes: 8.844 pesetas.
- d) De locales de almacenamiento, por cada metro cuadrado y mes: 633 pesetas.

C. – Puestos de venta en el Mercado G-9:

- a) De carne, pescado fresco y congelado, comestibles, ultramarinos, charcutería y cafetería, por cada mes: 10.019 pesetas.
- b) De despojos, aves y huevos, por cada mes: 7.937 pesetas.
- c) De morcilla, huevos, queso, pan, flores, frutas y hortalizas, aceitunas, frutos secos y otros similares, por cada mes: 5.888 pesetas.
- d) De locales de almacenamiento: 633 pesetas.

D. – Puestos de venta en Galerías de San Cristóbal:

- a) De carne, pescado fresco y congelado, comestibles, ultramarinos, charcutería y cafetería, por cada mes: 9.113 pesetas.
- b) De despojos, aves y huevos, por cada mes: 7.236 pesetas.
- c) De morcilla, huevos, queso, pan, flores, frutas y hortalizas, aceitunas, frutos secos y otros similares, por cada mes: 5.358 pesetas.
- d) De tiendas exteriores, por cada mes: 10.721 pesetas.

E. – Rastrillo en los Mercados Norte y Sur:

- a) Aves, conejos y similares, por cada unidad: 35 pesetas.
- b) Verduras, frutas y hortalizas, por cada metro lineal o fracción y día: 300 pesetas.

F. – Productores hortofrutícolas en El Plantío:

- a) Verduras, frutas y hortalizas, por cada metro lineal o fracción y día: 300.

G. – Servicio de pesos y repesos:

- a) Hasta 50 kgs.: 35 pesetas.
- b) Más de 50 Kgs.: 65 pesetas.

H. – Mercado de Mayoristas de Frutas y Hortalizas de Villafría:

- a) Concesión de puestos de venta: 109.465 pesetas.
 - b) Entretenimiento, conservación y aparcamiento: 62.223 pesetas.
 - c) Traspaso de puestos de venta, por metro cuadrado: 54.952 pesetas.
- Las anteriores Tarifas son todas compatibles entre sí.

I. – Recinto Ferial de la Milanera:

- a) Vacuno y equino mayor, por cabeza y día: 255 pesetas.
- b) Vacuno y equino menor, por cabeza y día: 205 pesetas.
- c) Lanar y cabrío sin cría, por cabeza y día: 45 pesetas.
- d) Lanar y cabrío con cría, por cabeza y día: 50 pesetas.
- e) Porcino, por cabeza y día: 35 pesetas.
- f) Lechazos, por cabeza y día: 60 pesetas.
- g) Por pesada de lanar o cabrío: 25 pesetas.
- h) Por pesada de porcino: 35 pesetas.
- i) Por pesada de vacuno o equino: 65 pesetas.
- j) Exposición de maquinaria industrial, agrícola o ganadera, por cada unidad y día: 645 pesetas.
- k) Aparcamiento de camiones: 285 pesetas.
- l) Aparcamiento de furgonetas y remolques: 180 pesetas.
- m) Aparcamiento de turismos: 130 pesetas.
- n) Locales comerciales números 1 A, 1 B, 2, 3 y 4, por cada mes: 8.867 pesetas.

- o) Locales comerciales números 1 C, 1 D, 5, 6 y 7, por cada mes: 13.180 pesetas.

- p) Locales comerciales números 8, por cada mes: 19.171 pesetas.

J. – Mercadillos regulares:

- a) En el mercadillo de «Las Torres de Gamonal», los miércoles, por cada dos metros lineales o fracción y día: 180 pesetas.
- b) En el mercadillo «El Plantío», los domingos, por cada dos metros lineales o fracción y día: 260 pesetas.
- c) En el rastrillo artesanal del Mercado Norte, los domingos, por cada dos metros lineales o fracción y día: 105 pesetas.

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6. – A partir de la vigencia de la presente Ordenanza no se concederá ninguna clase de exenciones ni bonificaciones en la exacción de esta Tasa.

VII. NORMAS DE GESTION

Art. 7. – Este servicio se presta directamente por el Ayuntamiento mediante órgano especial de administración dependiente del mismo, a través del «Servicio Municipalizado de Mercados, Comercio e Industria».

Art. 8. – Los importes liquidados por esta Tasa se ingresarán en la Tesorería Municipal de la forma siguiente:

- a). – Traspasos y nuevas adjudicaciones: durante los quince días siguientes a la fecha de notificación del acuerdo.
- b). – Puestos fijos: durante los cinco últimos días de cada mes.
- c). – Puestos eventuales: durante el mismo día de su utilización.

Art. 9. – Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente Texto Refundido, quedará derogado en su anterior redacción el Texto articulado y Tarifas aprobadas por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 11 de noviembre de 1999 y publicadas en los «Boletines Oficiales» de la provincia números 221 y 249, de fechas 19 de noviembre y 31 de diciembre de 1999, respectivamente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, cuyo Texto Refundido ha sido aprobado por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 6 de noviembre de 2000, entrará en vigor el día 1 de enero de 2001, para ser aplicada una vez efectuada su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

NUMERO 220. – Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la prestación de servicios de abastecimiento y saneamiento de aguas

I. PRECEPTOS GENERALES

Art. 1. – El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos –en su calidad de Administración Pública de carácter territorial– en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales así como en los artículos 20 y 58 de dicha norma, en su nueva redacción dada por el artículo 66 de la Ley 25/98, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

II. EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2. – 1. Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios de suministro y distribución de agua, así como el saneamiento (que incluye alcantarillado y depuración). Igualmente se incluyen los que pudieran relacionarse con la gestión del «ciclo integral del agua».

2. En el saneamiento se comprende la recogida de aguas residuales y pluviales, así como su evacuación a los distintos puntos de vertido y la actividad necesaria para la depuración de las mismas.

Art. 3. – 1. Se fundamenta la presente Tasa en la posibilidad de utilización del Servicio de Saneamiento y en la de uso o consumo del agua suministrada.

2. A los efectos previstos en el número anterior, el alcantarillado se declara de recepción obligatoria para todos los titulares de todas las fincas que estén ubicadas en las zonas dotadas de tal servicio. Para ello, deberán solicitar la instalación de la correspondiente acometida, siempre que la distancia entre la red y la primera arqueta del inmueble no exceda de doscientos metros.

III. DEVENGO

Art. 4. – La obligación de contribuir nacerá:

- a) Por la iniciación de la actividad, técnica y administrativa, para la contratación definitiva del suministro de agua potable y recogida y depuración de aguas residuales.

b) Por la disponibilidad y mantenimiento del servicio de suministro de agua potable y de las redes locales de alcantarillado y depuración de aguas residuales.

c) Por la utilización del servicio de abastecimiento de agua potable y la evacuación real o potencial de aguas residuales o de otra naturaleza, a través de la red de alcantarillado municipal y posterior tratamiento para su depuración.

d) Por la actividad inspectora desarrollada por el personal del Servicio, conducente a comprobar el cumplimiento estricto de las normas establecidas en la «Ordenanza Reguladora del Ciclo Integral del Agua», en los casos en que se produzca infracción de la misma.

e) Por la instalación de acometidas a las redes de distribución de agua potable y a las de evacuación de aguas residuales. Comprende el hecho de disponer físicamente del servicio de abastecimiento y saneamiento.

f) Por la conservación y mantenimiento del contador.

g) Por la reconexión del suministro tras corte del mismo por causas imputables al usuario del servicio.

h) Por la reparación de averías causadas por terceros.

Art. 5. – 1. Por lo que respecta a los apartados a), b), c) y f) la obligación de pagar nace desde el mismo momento en que se conceda la autorización oportuna para la utilización de los servicios de abastecimiento y saneamiento o, en su caso, desde el comienzo de la utilización del mismo.

2. Con carácter general, el alta en el suministro se produce con la instalación del contador, como consecuencia de la Póliza instada por el usuario. En relación con el servicio de saneamiento, la obligación de pago nace en el momento en que se formalice el contrato de suministro de agua.

Art. 6. – 1. La extinción de la obligación de pago se producirá cuando el usuario solicite la baja en el servicio y se desmonte el equipo medidor. Este desmontaje se considera de inexcusable realización salvo que, en todo caso previa solicitud de baja, se compruebe de manera fehaciente, tanto en la documentación aportada por el interesado como de las oportunas comprobaciones municipales, la inexistencia de relación del particular con el consumo. En este último caso, la baja efectiva se retrotraerá al momento de la solicitud de la misma, sin perjuicio de los cargos por cuotas fijas que correspondan.

2. Mientras no se pueda desmontar el contador, al persistir el correspondiente contrato de suministro de agua, seguirán girándose los recibos a nombre del titular, que se constituye en la situación formal de abonado y en la obligación de facilitar el acceso a la vivienda o locales donde radiquen los contadores.

3. Por lo que se refiere al saneamiento, se producirá la extinción en el momento de cesar en el vertido, si bien se considerará a efectos de gestión, que la misma se produce al desmontarse el contador.

IV. EL SUJETO PASIVO

Art. 7. – Son sujetos pasivos de esta Tasa quienes se benefician de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza.

V. CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 8. – La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza se ajustará a las siguientes Tarifas:

1. Actividad técnica y administrativa para la contratación del servicio (artículo 4-a)).

Cuotas fijas:

a) Consumos domésticos individuales: 1.500 pesetas.

b) Consumos industriales y comunitarios: 3.500 pesetas.

2. Disponibilidad y mantenimiento de las redes (artículo 4-b)).

2.1. – Agua potable:

Cuota fija, según diámetro del contador, al mes:

a) Usos domésticos e industriales:

Hasta 15 mm.: 125 pesetas.

De 20 mm.: 479 pesetas.

De 25 mm.: 1.168 pesetas.

De 30 mm.: 1.668 pesetas.

De 40 mm.: 3.333 pesetas.

De 50 mm.: 5.000 pesetas.

De 65 mm.: 6.668 pesetas.

De 80 mm.: 8.333 pesetas.

De 100 mm.: 11.668 pesetas.

De 125 mm.: 18.333 pesetas.

De 150 mm.: 45.000 pesetas.

De 200 mm.: 80.000 pesetas.

b) Instalaciones de prevención de incendios:

Hasta 65 mm.: 1.413 pesetas.

Mayor de 65 mm.: 2.826 pesetas.

2.2. – Saneamiento:

Cuota fija, según diámetro del contador, al mes:

Hasta 15 mm.: 125 pesetas.

De 20 mm.: 479 pesetas.

De 25 mm.: 1.168 pesetas.

De 30 mm.: 1.668 pesetas.

De 40 mm.: 3.333 pesetas.

De 50 mm.: 5.000 pesetas.

De 65 mm.: 6.668 pesetas.

De 80 mm.: 8.333 pesetas.

De 100 mm.: 11.668 pesetas.

De 125 mm.: 18.333 pesetas.

De 150 mm.: 45.000 pesetas.

De 200 mm.: 80.000 pesetas.

3. Utilización del servicio de agua potable y saneamiento (artículo 4-c)).

3.1. – Agua potable:

Cuota variable, por cada metro cúbico consumido:

a) Usos domésticos e industriales: 36,28 pesetas.

b) Usos benéficos y asimilados: 27,22 pesetas.

c) Usos para riegos y recreo fincas particulares, y consumos en cisternas:

- El precio aplicable será el que resulte de incrementar en un 100 por 100 el precio del agua para usos domésticos e industriales.

d) Dependencias municipales y riegos públicos: 1,00 pesetas.

3.2. – Saneamiento, evacuación y depuración de residuales:

Cuota variable, por cada metro cúbico de vertido:

a) Vertidos urbanos, por cada m.³: 37,04 pesetas.

b) Vertidos industriales, según resulte de la aplicación de la fórmula polinómica que se detalla:

$Ti = 25,47 + 0,009998 \times DQOi + 0,019262 \times SSi$

c) Dependencias municipales, por cada m.³: 1,00 pesetas

d) Bombeo de sótanos y drenajes del terreno:

Cuando se realicen a la red de aguas fecales, se asimilarán a vertidos industriales, aplicando como tarifa la cuota de volumen.

Todo usuario que produzca bombeos de esta naturaleza está obligado a declararlos. El incumplimiento se considerará como defraudación y, por tanto, sujeta a sanción y liquidación del caudal estimado desde la fecha en que hubieren comenzado dichos bombeos.

4. Inspecciones (artículo 4-d)).

Por cada inspección realizada: 6.000 pesetas.

En las verificaciones de contador solicitadas por el abonado, cuando se demuestre el funcionamiento correcto de aquél, se aplicará la cantidad de 6.000 pesetas.

5. Acometidas (artículo 4-e)).

5.1. – Acometidas de agua:

a) A la red de distribución, cuotas standar en función del diámetro de la acometida:

De 25 mm.: 5.000 pesetas.

De 30 mm.: 15.000 pesetas.

De 40 mm.: 20.000 pesetas.

De 50 mm.: 25.000 pesetas.

De 65 mm.: 35.000 pesetas.

De 80 mm.: 50.000 pesetas.

De 100 mm.: 75.000 pesetas.

De 125 mm.: 110.000 pesetas.

De 150 mm.: 150.000 pesetas.

De 200 mm.: 200.000 pesetas.

De 250 mm.: 300.000 pesetas.

b) Para consumos en la lucha contra incendios, cuotas standar en función del diámetro de la acometida:

- De 40 mm.: 25.000 pesetas.
- De 50 mm.: 40.000 pesetas.
- De 80 mm.: 60.000 pesetas.
- De 100 mm.: 120.000 pesetas.
- De 150 mm.: 200.000 pesetas.
- De 200 mm.: 300.000 pesetas.
- De 250 mm.: 450.000 pesetas.

5.2. – Acometidas de saneamiento:

Cuota standar, en función del diámetro de la acometida:

- De 160 mm.: 20.000 pesetas.
- De 200 mm.: 40.000 pesetas.
- De 250 mm.: 60.000 pesetas.
- De 315 mm.: 100.000 pesetas.
- De 400 mm.: 200.000 pesetas.
- De 500 mm.: 300.000 pesetas.

6. Conservación y mantenimiento de contadores (artículo 4-f)).

La tarifa aplicable consistirá en el 1,25 por 100 mensual calculado sobre el precio medio del contador.

7. Cuota de reconexión de suministro tras corte (artículo 4-g)).

Por este concepto se cobrará:

- a) Consumos domésticos individuales: 20.000 pesetas.
- b) Consumos industriales y comunitarios: 40.000 pesetas.

8. Gastos de gestión debidos a averías causadas por terceros:

Independientemente del coste de reparación de la avería, se imputará en concepto de gastos de gestión la cantidad de: 10.000 pesetas.

9. Fianzas y depósitos:

9.1 Fianzas. Para responder del pago del suministro:

- a) Abonados domésticos individuales: 15.000 pesetas.
- b) Abonados domésticos colectivos (comunidades): 60.000 pesetas.
- c) Abonados industriales hasta un diámetro de contador de 40 mm.: 90.000 pesetas.
- d) Abonados industriales con un diámetro de contador superior a 40 mm.: 150.000 pesetas.

9.2 Depósitos. Para responder del importe del contador.

- a) De 20 mm.: 10.500 pesetas.
- b) De 25 mm.: 20.000 pesetas.
- c) De 30 mm.: 25.000 pesetas.
- d) De 40 mm.: 40.000 pesetas.

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 9. – A partir de la vigencia de la presente Ordenanza no se concederá ninguna clase de exenciones ni bonificaciones en la exacción de esta Tasa.

VII. NORMAS DE GESTION

Art. 10. – Estos servicios se prestan directamente por el Ayuntamiento mediante órgano especial de administración dependiente del mismo, a través del «Servicio Municipalizado de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas de Burgos», que asume toda la actividad técnica y administrativa que en esta materia le compete según su Reglamento.

Art. 11. – Las acometidas a las redes de distribución de agua y alcantarillado serán ejecutadas materialmente a través del Servicio de Aguas Municipal.

Art. 12. – A los usuarios que ya tuvieren conexión a las redes, se les liquidará la Tasa el día primero de cada trimestre natural en los que se divide la facturación.

Art. 13. – A los usuarios que se fueren incorporando al servicio, se les liquidará la Tasa (que incluirá en todo caso el alquiler del equipo de medida y las cuotas de servicio anticipadas), desde el día que causen alta como abonados hasta el día en que les corresponda, por su situación, ser facturados.

Art. 14. – 1. Con carácter general, para todos los usuarios sitos en el casco urbano, la Tasa se liquidará trimestralmente.

2. También con carácter general, para todos los usuarios sitos en los Polígonos Industriales, la Tasa se liquidará mensualmente.

3. Las Tasas que correspondieren a actos únicos, como son la concesión de licencias, inspecciones, etc., se liquidarán cuando el Ayuntamiento desarrolle la actividad.

4. Todas las Tasas que contempla esta Ordenanza tienen carácter irreducible.

Art. 15. – Sin perjuicio de lo previsto en la Ley, en relación con la ejecución de deudas pendientes de cobro por la vía ejecutiva de apremio, el Ayuntamiento podrá actuar contra los obligados al pago por vía de corte del suministro de agua, una vez que se hubieren acumulado dos o más recibos.

Art. 16. – El pago de las deudas generadas por esta Tasa se realizará en la forma siguiente:

a) Los obligados al pago que las hubieren domiciliado, mediante cargo en la cuenta de la Entidad Bancaria que hayan señalado al efecto.

b) Los obligados al pago que no las hubieren domiciliado o que por cualquier causa no hubieren sido satisfechas a pesar de haber indicado su domiciliación, en la caja del Servicio de Aguas o en las Oficinas Bancarias que se habiliten por éste para su cobro.

Art. 17. – La inclusión inicial en el listado se hará de oficio, una vez concedida la licencia de acometida a la red.

Art. 18. – 1. En aquellos casos en que el Servicio de Aguas detecte situaciones fraudulentas, procederá a liquidar al infractor el doble de la cantidad que resulte de aplicar las Tarifas vigentes a un volumen de agua calculado en función del consumo equivalente a la capacidad nominal del contador que reglamentariamente hubiere correspondido a las instalaciones utilizadas para la acción fraudulenta, con un tiempo de tres horas diarias de utilización ininterrumpida y durante un plazo que media entre la adquisición de la titularidad o derechos de uso de las instalaciones citadas y el momento que haya sido subsanado el fraude detectado, sin que pueda extenderse, en total, a más de un año.

2. Igualmente, en aquellos supuestos en los que se compruebe que el abonado hubiere manipulado el contador de agua, sin autorización expresa del Servicio de Aguas, se facturará al infractor un consumo estimado cuyo valor se obtendrá aplicando el caudal nominal del contador manipulado durante un tiempo de tres horas diarias de utilización ininterrumpida y durante un plazo de noventa días.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente Texto Refundido quedará derogado en su anterior redacción el Texto articulado y Tarifas aprobadas por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 11 de noviembre de 1999 y publicados en los «Boletines Oficiales» de la provincia números 221 y 249, de fechas 19 de noviembre y 31 de diciembre de 1999, respectivamente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, cuyo Texto Refundido ha sido aprobado por el Pleno en sesión celebrada el día 6 de noviembre de 2000, entrará en vigor el día 1 de enero del 2001, para ser aplicada una vez efectuada su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

NUMERO 221. –Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la prestación de servicios o actividades en la Estación de Autobuses

I. PRECEPTOS GENERALES

Art. 1. – El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos –en su calidad de Administración Pública de carácter territorial– en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales así como en los artículos 20 y 58 de dicha norma, en su nueva redacción dada por el artículo 66 de la Ley 25/98, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

II. EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2. – Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y actividades en los recintos e instalaciones de la Estación de Autobuses de Burgos.

III. DEVENGO

Art.3. –1. La obligación de contribuir por estas Tasas nace desde el momento en que se preste el servicio o se utilicen los recintos o instalaciones a que se hace referencia en el artículo 2 anterior.

2. El pago de dicha Tasa se efectuará en el momento de la presentación al obligado de la correspondiente factura, recibo, liquidación o carta de pago.

IV. EL SUJETO PASIVO

Art.4. - Son sujetos pasivos de esta Tasa:

- a) Los beneficiarios de los servicios o actividades que se presten en la Estación de Autobuses de Burgos.
- b) Los titulares, en su caso, de las concesiones de servicios de transporte público de viajeros y demás explotaciones comerciales o industriales existentes en la mencionada Estación de Autobuses de Burgos.

V. CUOTAS TRIBUTARIAS

Art.5. -La Tasa regulada en esta Ordenanza se ajustará a las siguientes Tarifas:

- a) Por cada entrada de un autobús con viajeros:
 - 1º. - Hasta 50 kilómetros: 78 pesetas.
 - 2º. - Desde 51 a 100 kilómetros: 80 pesetas.
 - 3º. - Desde 101 a 200 kilómetros: 86 pesetas.
 - 4º. - Desde 201 kilómetros en adelante: 87 pesetas.
- b) Por cada salida de un autobús con viajeros:
 - 1º. - Hasta 50 kilómetros: 78 pesetas.
 - 2º. - Desde 51 a 100 kilómetros: 80 pesetas.
 - 3º. - Desde 101 a 200 kilómetros: 86 pesetas.
 - 4º. - Desde 201 kilómetros en adelante: 87 pesetas.
- c) Por alquiler de taquillas, al mes: 4.115 pesetas.
- d) Por el servicio de facturación regido y administrado por la Estación de Autobuses. Cada Kg. de exceso de equipaje o de peso de los encargos, aplicable por fracciones indivisibles de 10 kg.: 13 pesetas.
- e) Por el servicio de llegada de encargos o de exceso de equipajes. Cada Kg. de peso de los facturados a la Estación de Autobuses, aplicable por fracciones indivisibles de 10 Kg.: 13 pesetas.
- f) Por utilización de los servicios generales de la Estación de Autobuses. Cada billete expedido a los viajeros que salen o rinden viaje en Burgos:
 - 1º. - Por viajeros a menos de 50 Km.: 21 pesetas.
 - 2º. - Por viajeros de 50 a 100 km.: 22 pesetas.
 - 3º. - Por viajeros a más de 100 Km.: 27 pesetas.
- g) Por depósito de equipajes en consigna:
 - 1º. - Por cada bulto hasta 15 kg. y primer día o fracción: 47 pesetas.
 - 2º. - Por cada bulto hasta 15 Kg., cada siguiente día o fracción: 22 pesetas.
 - 3º. - Por cada bulto de 15 a 50 Kg. y primer día o fracción: 47 pesetas.
 - 4º. - Por cada bulto de 15 a 50 Kg., cada siguiente día o fracción: 23 pesetas.
 - 5º. - Por cada bulto de 50 a 100 Kg., y primer día o fracción: 54 pesetas.
 - 6º. - Por cada bulto de 50 a 100 Kg., cada siguiente día o fracción: 33 pesetas.

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6. - A partir de la vigencia de la presente Ordenanza no se concederá ninguna clase de exenciones ni bonificaciones en la exacción de esta Tasa.

VII. NORMAS DE GESTION

Art.7. - 1. Este servicio se presta directamente por el Ayuntamiento mediante órgano especial de administración, a través del «Servicio Municipalizado de Estación de Autobuses».

2. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente Texto Refundido quedará derogado en su anterior redacción el Texto articulado y Tarifas aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 30 de octubre de 1998 y publicadas en los «Boletines Oficiales» de la provincia números 212 y 247, de fechas 6 de noviembre y 30 de diciembre de 1998, respectivamente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, cuyo Texto Refundido ha sido aprobado por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 6 de noviembre de 2000, entrará en vigor el día 1 de enero de 2001, para ser aplicada una vez efectuada su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

NUMERO 401. - Ordenanza Fiscal reguladora del Precio Público por la prestación de servicios o actividades de Talleres y de Ludoteca dentro de los Programas de animación comunitaria en los CEAS, AULAS DE LA 3.ª EDAD y CENTRO CIVICO

I. PRECEPTOS GENERALES

Art. 1. - El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en el artículo 4-1-a)-b) de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 41 a 48 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y facultad específica del artículo 117 de la última norma mencionada, en su nueva redacción dada por la Ley 25/98, de 13 de julio, de Modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

II. CONCEPTO

Art. 2. - Se establecen Precios Públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades de Talleres y de Ludoteca en los programas de animación comunitaria de los CEAS, AULAS DE LA 3.ª EDAD y CENTRO CIVICO.

III. OBLIGACION DE PAGO

Art. 3. - La obligación de pagar los Precios Públicos regulados en esta Ordenanza nacerá:

- a) Tratándose de actividades de Taller, formativas o de enseñanza, que no tengan la consideración de actividades sociales básicas, en el momento de empezar a recibir el correspondiente curso.
- b) Tratándose de actividades de Ludoteca prestadas al sector infantil (de 3 a 12 años), en el momento de empezar a recibir la atención para los juegos de este carácter que en el Centro Cívico se imparten.

IV. OBLIGADOS AL PAGO

Art. 4. - 1. Estarán obligadas al pago de estos Precios Públicos las personas naturales que reciban en los distintos Centros los servicios a que se ha hecho referencia en el artículo 2 de esta Ordenanza.

2. El pago del Precio Público se realizará por los beneficiarios de los servicios o actividades a través de las Entidades Bancarias designadas por el Ayuntamiento.

V. CUANTIA

Art. 5. - La cuantía del Precio Público será la que se fija en las Tarifas siguientes, que tendrán carácter irreducible por los períodos de tiempo señalados en cada epígrafe:

- 5.1. Por Taller o actividad, cada trimestre, 2.000 pesetas.
- 5.2. Por Taller de un día por semana, al cuatrimestre, 1.500 pesetas.
- 5.3. Por Taller de dos días por semana, al cuatrimestre, 3.000 pesetas.
- 5.4. Por Taller de un día por semana, al año, 3.000 pesetas.
- 5.5. Por Taller de dos días por semana, al año, 6.000 pesetas.
- 5.6. Por derechos de matriculación en Aulas, por cada curso y año, 2.500 pesetas
- 5.7. Por Taller en Aulas, por cada curso y año, 1.000 pesetas.

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6. - El Ayuntamiento podrá eximir del pago de los Precios Públicos regulados en esta Ordenanza a las personas beneficiarias de la prestación de los servicios, en aquellos casos en que los usuarios cumplan objetivos de prevención específica o de reinserción social, previo informe técnico que así lo justifique.

VII. NORMAS DE GESTION

Art. 7. - Las cuotas, una vez ingresadas y comenzado el Taller o actividad correspondiente, no serán devueltas en ningún caso, con independencia del motivo que pudiera justificar dicha devolución.

Art. 8. – Las deudas por estos Precios Públicos se exigirán desde el mismo momento en que se inicie la prestación de servicios o actividades que lo justifican, a que se refiere el artículo 3-a)-b) de esta Ordenanza.

Art. 9. – El Ayuntamiento podrá exigir, igualmente, la anticipación o depósito previo del importe total o parcial del Precio Público.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 6 de noviembre de 2000, entrará en vigor el día 1 de enero de 2001, para ser aplicada una vez efectuada su publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

NUMERO 402. – Ordenanza Fiscal reguladora del Precio Público por la prestación de servicios o actividades de Ayuda a Domicilio y Teleasistencia.

I. PRECEPTOS GENERALES

Art. 1. – El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos –en su calidad de Administración Pública de carácter territorial– en el artículo 4-1-a)-b) de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 41 a 48 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y facultad específica del artículo 117 de la última norma mencionada, en su nueva redacción dada por la Ley 25/98, de 13 de julio, de Modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

II. CONCEPTO

Art. 2. – Se establecen Precios Públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades de Ayuda a Domicilio y Teleasistencia, a que se refiere la Ley 18/88, de 28 de diciembre, sobre Normas Reguladoras de Acción Social y Servicios Sociales y el Decreto 269/98, de 17 de diciembre, sobre la Prestación Social Básica de la Ayuda a Domicilio, ambos de la Junta de Castilla y León.

III. OBLIGACION DE PAGO

Art. 3. – 1. La obligación de pagar los Precios Públicos regulados en esta Ordenanza nacerá:

a) Tratándose de actividades de Ayuda a Domicilio, dentro de los plazos y períodos que contempla esta Ordenanza, desde la misma fecha del comienzo de la prestación del servicio.

b) Tratándose de actividades de Teleasistencia, dentro de los plazos y períodos que contempla esta Ordenanza, desde la misma fecha del comienzo de la prestación del servicio.

2. En las actividades de Ayuda a Domicilio, la aportación del usuario viene determinada en función del valor de hora realizada y según la renta «per cápita» mensual. No obstante, teniendo en cuenta los destinatarios a que va dirigido este servicio, el usuario tiene un límite máximo de aportación al coste de aquéllos, según su tramo de renta y con independencia de las horas realizadas. En las actividades de Teleasistencia, la aportación se determina en función de los ingresos íntegros de la Unidad Familiar, constituida por el beneficiario y los demás miembros que con él convivan en el domicilio.

3. En los servicios de atención personal y en relación con el entorno, se computan los ingresos íntegros anuales de la Unidad Familiar según su concepto fiscal y, en los servicios domésticos, los ingresos íntegros de toda la Unidad, con independencia de las Unidades Familiares que fiscalmente fueren computables.

4. La renta mensual «per cápita» se obtiene dividiendo los ingresos anuales por doce. El cociente resultante se dividirá por el número de miembros de la Unidad Familiar. En el supuesto caso de vivir solo el solicitante, se dividirá por 1,50.

5. En la suma total de ingresos de la renta mensual «per cápita», se aplicará una deducción de 20.000 pesetas al mes, en los casos de discapacidad o minusvalía igual o superior al 65%, por cada miembro de la Unidad Familiar.

IV. OBLIGADOS AL PAGO

Art. 4. – 1. Estarán obligadas al pago de estos Precios Públicos las personas naturales que reciban los servicios a que se ha hecho referencia en el artículo 2 de esta Ordenanza.

2. El pago del Precio Público se realizará por los beneficiarios de los servicios o actividades a través de las Entidades Bancarias designadas por el Ayuntamiento.

3. Los usuarios vendrán obligados a satisfacer su aportación en función de las Tarifas previstas en el artículo 5 siguiente de esta Ordenanza, tanto si el servicio lo recibe directamente del Ayuntamiento, como si se le prestare a través de Empresa concesionaria.

V. CUANTIA

Art. 5. – 1. La cuantía del Precio Público será la que se fija en estas Tarifas, que tendrán carácter irreducible por los períodos de tiempo señalados en cada Epígrafe.

2. Las cuotas tendrán periodicidad mensual, en función de las horas semanales de servicios prestados. Se computarán cuatro semanas (28 días) por cada mensualidad, con la finalidad de que las aportaciones de los usuarios sean del mismo importe mientras se correspondan con los mismos servicios.

3. Las Tarifas serán las siguientes:

a) Ayuda a Domicilio

Renta mensual «per cápita»	Aportación/hora	Importe máximo mensual de renta «per cápita»
Hasta 45.000 pts/mes	0 pts.	0%
De 45.001 a 60.000 pts/mes	200 pts.	20%
De 60.001 a 75.000 pts/mes	300 pts.	20%
De 75.001 a 90.000 pts/mes	400 pts.	20%
De 90.001 a 105.000 pts/mes	500 pts.	25%
De 105.001 a 120.000 pts/mes	600 pts.	25%
De 120.001 a 200.000 pts/mes	800 pts.	25%
Más de 200.001 pts/mes	1.200 pts.	30%

b) Teleasistencia

Ingresos mensuales por Unidad Familiar	Cuota mensual
Hasta 45.000 pts/mes	0 pts.
De 45.001 a 70.000 pts/mes	500 pts.
De 70.001 a 100.000 pts/mes	1.000 pts.
De 100.001 a 150.000 pts/mes	1.500 pts.
De 150.001 a 200.000 pts/mes	2.000 pts.
Más de 200.001 pts/mes	2.700 pts.

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6. – No se concederá ninguna otra exención o bonificación que las previstas en esta Ordenanza.

VII. NORMAS DE GESTION

Art. 7. – Las cuotas, una vez ingresadas y comenzada la actividad correspondiente, no serán devueltas en ningún caso, con independencia del motivo que pudiera justificar dicha devolución.

Art. 8. – Las deudas por estos Precios Públicos se exigirán desde el mismo momento en que se inicie la prestación de servicios o actividades que lo justifican, a que se refiere el artículo 3-a)-b) de esta Ordenanza.

Art. 9. – Los usuarios quedan obligados a informar por escrito de la baja o suspensión voluntaria del servicio. En caso contrario, se exigirá el pago íntegro hasta que se produzca reglamentariamente la oportuna modificación.

Art. 10. – Cuando el servicio se preste por menos de quince días dentro de la mensualidad correspondiente, el usuario abonará solamente el 50 por 100 de su aportación, siempre que esta cuota reducida haya sido autorizada por el Ayuntamiento. Cuando exceda de los quince días mencionados, abonará la mensualidad completa.

Art. 11. – La valoración de la renta mensual «per cápita» se realizará teniendo en cuenta la documentación siguiente:

a) Ingresos procedentes de las rentas de trabajo y pensiones.

b) Ingresos procedentes del capital inmobiliario y mobiliario (no se imputan los de la vivienda habitual).

c) Ingresos procedentes de actividades profesionales y económicas.

Art. 12. – Los técnicos responsables del Ayuntamiento requerirán a los interesados para la presentación de la justificación documental de sus ingresos y, entre otros, la declaración del Impuesto sobre la Renta, la declaración de los Rendimientos de Actividades Económicas y del IVA.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 6 de noviembre de 2000, entrará en vigor el día 1 de enero de 2001, para ser aplicada una vez efectuada su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

NUMERO 504. – Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica

I. PRECEPTOS GENERALES

Art. 1. – El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos –en su calidad de Administración Pública de carácter territorial– en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 93 a 100 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y facultad específica del artículo 60-1-c) de la última norma mencionada.

II. EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2. – 1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica gravará la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los Registros Públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto, también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este Impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

III. DEVENGO

Art. 3. – 1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos, en el que comenzará el día en que se produzca la misma.

2. El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá este prorrateo, en los mismos términos, en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, desde el momento en que se produzca dicha baja en el Registro Público correspondiente.

IV. EL SUJETO PASIVO

Art. 4. – 1. Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

2. No están sujetos a este Impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los respectivos Registros como consecuencia de la antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza. Igualmente alcanza esta no sujeción a los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no fuere superior a 750 kilogramos.

V. BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5. – 1. De conformidad con lo previsto en el artículo 96-4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, el coeficiente de incremento de las cuotas a que se refiere la letra E) del número 4 mencionado, que se aplicará en este Municipio a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, queda fijado en el 1,43 (según cuadro de Tarifas modificado por la Ley 50/98, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social).

2. El Impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de Tarifas:

A) TURISMOS

De menos de 8 HP fiscales, 3.005 pesetas

De 8 HP hasta 11,99 HP fiscales, 8.110 pesetas

De 12 HP hasta 15,99 HP fiscales, 17.120 pesetas

De 16 HP hasta 19,99 HP fiscales, 21.320 pesetas

De 20 HP fiscales en adelante, 26.650 pesetas

B) AUTOBUSES

De menos de 21 plazas, 19.820 pesetas

De 21 a 50 plazas, 28.230 pesetas

De más de 50 plazas, 35.285 pesetas

C) CAMIONES

De menos de 1.000 kg. de carga útil, 10.060 pesetas

De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil, 19.820 pesetas

De más de 2.999 kg. a 9.999 kg. de carga útil, 28.230 pesetas

De más de 9.999 kg. de carga útil, 35.285 pesetas

D) TRACTORES

De menos de 16 HP fiscales, 4.205 pesetas

De 16 a 25 HP fiscales, 6.610 pesetas

De más de 25 HP fiscales, 19.820 pesetas

E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

De menos de 1.000 y más de 750 Kg. de carga útil, 4.205 pesetas

De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil, 6.610 pesetas

De más de 2.999 kg. de carga útil, 19.820 pesetas

F) OTROS VEHICULOS

Ciclomotores, 1.055 pesetas

Motocicletas hasta 125 cc., 1.055 pesetas

Motocicletas de más de 125 cc. hasta 250 cc., 1.805 pesetas

Motocicletas de más de 250 cc. hasta 500 cc., 3.605 pesetas

Motocicletas de más de 500 cc. hasta 1.000 cc., 7.210 pesetas

Motocicletas de más de 1.000 cc., 14.415 pesetas

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6. – 1. Estarán exentos de este Impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales, adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los Organismos Internacionales con sede en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Cruz Roja.

d) Los coches de minusválidos a que se refiere el número 20 del anexo del Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre el Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y los adaptados para su conducción por personas con discapacidad física, siempre que no superen los 14 ó 17 caballos fiscales y pertenezcan a personas minusválidas o discapacitadas físicamente, con un grado de minusvalía inferior al 65 por 100, o igual o superior al 65 por 100, respectivamente, sin que puedan disfrutar de esta exención por más de un vehículo simultáneamente.

Asimismo, los vehículos que, no superando los 17 caballos fiscales, estén destinados a ser utilizados como autoturismos especiales para el transporte de personas con minusvalía en silla de ruedas, bien directamente o previa su adaptación. A estos efectos, se considerarán personas con minusvalía a quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100, de acuerdo con el baremo de la disposición adicional segunda de la Ley 26/90, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas.

e) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa, otorgada por este Municipio.

f) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Gozarán de una bonificación del 50% de la cuota, incrementada con el coeficiente 1,43 a que se refiere el artículo 5 de esta Ordenanza los vehículos que fueren autopropulsados mediante electricidad.

3. Igualmente gozarán de una bonificación del 100 por 100 de la cuota del Impuesto y del coeficiente de incremento, los vehículos históricos o aquéllos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de fabricación. Si ésta no fuere conocida, se tomará como tal la de su primera matriculación, o en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

4. Para poder gozar de las exenciones a que se refiere la letra d) del apartado 1 del presente artículo, los interesados deberán instar su concesión aportando los siguientes documentos: copia del permiso de circulación, certificado de características técnicas del vehículo, carnet de conducir, declaración administrativa de invalidez o minusvalía y justificación del destino del vehículo. Para los supuestos contemplados en la letra f) del mismo apartado, se aportarán los siguientes documentos: copia del permiso de circulación, certificado de características técnicas y copia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

Declarada ésta por la Administración Municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

5. Asimismo, para poder gozar de las bonificaciones a que se refieren los apartados 2 y 3 del presente artículo, los interesados deberán presentar, en su caso, la siguiente documentación:

- a) Certificado de características técnicas o documento donde se acredite que el vehículo funciona con motor eléctrico.
- b) Modelo de petición, que será suministrado por la oficina gestora.
- c) Documento acreditativo de la fecha de fabricación.

VII. NORMAS DE GESTION

Art. 7. – 1. El Impuesto se exigirá en régimen de auto-liquidación. Por ello, en el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente Impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente la declaración-liquidación según modelo aprobado por el Ayuntamiento, que contendrá los elementos imprescindibles de la relación jurídico-tributaria para la liquidación normal o complementaria procedente, al que se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y NIF o CIF del sujeto pasivo.

2. Simultáneamente y en el mismo acto de presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del Impuesto resultante de la misma. Esta auto-liquidación tendrá el carácter de liquidación provisional, en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del Impuesto.

3. Los ingresos correspondientes a declaraciones-liquidaciones, auto-liquidaciones o liquidaciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, sufrirán un recargo del 20 por 100 con exclusión de las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse pero no de los intereses de demora. No obstante, si el ingreso o la presentación de la declaración se efectúa dentro de los tres, seis o doce meses siguientes al término del plazo voluntario de presentación e ingreso, se aplicará un recargo único del 5,10 ó 15 por 100, respectivamente, con exclusión del interés de demora y de las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse.

Art. 8. – 1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del Impuesto se realizará dentro del primer semestre de cada ejercicio.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de Padrón anual, en el que figurarán todos los vehículos sujetos al Impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o Entidades domiciliadas en este Término Municipal.

3. El pago del Impuesto se acreditará mediante recibos tributarios.

4. El Padrón o Matrícula del Impuesto se expondrá al público por el plazo de veinte días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones o alegaciones oportunas. Una vez finalizado el periodo de exposición pública de estos Padrones o Matriculaciones, los contribuyentes u obligados al pago podrán interponer, durante el plazo de un mes, el recurso de reposición contra dicho acuerdo ante el Alcalde-Presidente que dictó el acto administrativo.

Art. 9. – 1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar, previamente, el pago del Impuesto.

2. A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

3. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del Impuesto.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 10. – En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en

cada caso, no previstas en esta Ordenanza, se aplicarán las normas de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, desarrolladas por Real Decreto 1930/98, de 11 de septiembre, sobre Régimen Sancionador Tributario, así como las de la Ordenanza Fiscal General n.º 100 de este Ayuntamiento en sus artículos 20 y siguientes.

DISPOSICION TRANSITORIA

Quienes a la fecha de comienzo de aplicación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán disfrutando de los mismos en el Impuesto que regula esta Ordenanza hasta la fecha de su extinción y, si no tuviera término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y Tarifas, aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 11 de noviembre de 1999 y publicados en los Boletines Oficiales de la Provincia números 221 y 249, de 19 de noviembre y 31 de diciembre de 1.999, respectivamente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 6 de noviembre de 2000, entrará en vigor el día 1 de enero de 2001, para ser aplicada una vez efectuada su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

NUMERO 507. – Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles

I. PRECEPTOS GENERALES

Art. 1. – El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos –en su calidad de Administración Pública de carácter territorial– en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 61 a 78 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y facultad específica del artículo 60-1-a) de la última norma mencionada.

II. EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2. – 1. El hecho imponible está constituido por la propiedad de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana sitos en el Término Municipal, o por la titularidad de un derecho real de usufructo o de superficie, o de una concesión administrativa sobre dichos bienes o sobre los servicios públicos a los que estén afectos.

2. Este Impuesto gravará el valor de los inmuebles a que se refiere el apartado anterior.

3. A los efectos de este Impuesto, tendrán la condición de terrenos de naturaleza urbana:

1.º – El suelo urbano, el declarado apto para urbanizar por las normas subsidiarias, el urbanizable o asimilado por la legislación autonómica por contar con las facultades urbanísticas inherentes al suelo urbanizable en la legislación estatal.

2.º – Asimismo, tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenteros, además, al alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

3.º – Tendrán igualmente esta consideración los terrenos que se fraccionen en contra de lo dispuesto en la legislación agraria, siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario y sin que ello represente alteración alguna de la naturaleza rústica de los mismos a otros efectos que no sean los del presente Impuesto.

4.º – De conformidad con la Disposición Adicional Segunda de la Ley 6/98, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, son urbanizables los terrenos que así sean clasificados en el planeamiento y estén incluidos en sectores, así como el resto de suelo clasificado como urbanizable a partir del momento de aprobación del instrumento urbanístico que lo desarrolle.

4. Igualmente tendrán esta consideración las construcciones de naturaleza urbana, entendiendo como tales las siguientes:

1.º. – Los edificios, sean cualesquiera los elementos de que estén contruidos, los lugares en que se hallen emplazados, la clase de suelo en que hayan sido levantados y el uso a que se destinen, aun cuando por la forma de construcción sean perfectamente transportables y el terreno sobre el que se hallen situados no pertenezca al dueño de la construcción y las instalaciones comerciales e industriales asimilables a los mismos, tales como diques, tanques y cargaderos.

2.º. – Las obras de urbanización y de mejora, como las explanaciones y las que se realicen para el uso de los espacios descubiertos, considerándose como tales los recintos destinados a mercados, depósitos al aire libre, presas, saltos de agua y embalses, incluido el lecho de los mismos, campos o instalaciones para la práctica del deporte, muelles, estacionamientos y los espacios anejos a las construcciones.

3.º. – Las demás construcciones no calificadas expresamente como de naturaleza rústica en el número siguiente.

5. A los mismos efectos, tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza rústica:

1.º. – Los terrenos que no tengan la consideración de urbanos conforme a lo dispuesto en el artículo 2-1.º anterior.

2.º. – Las construcciones de naturaleza rústica, entendiéndose por tales los edificios e instalaciones de carácter agrario, que situados en los terrenos de naturaleza rústica, fueren indispensables para el desarrollo de las explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales.

En ningún caso tendrán la consideración de construcciones a efectos de este Impuesto, los tinglados o cobertizos de pequeña entidad utilizados en explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales que, por el carácter ligero y poco duradero de los materiales empleados en su construcción, sólo sirvan para usos tales como el mayor aprovechamiento de la tierra, la protección de los cultivos, el albergue temporal de ganados en despoblado o la guarda de aperos e instrumentos propios de la actividad a la que sirven y están afectos. Tampoco tendrán esta consideración las obras y mejoras incorporadas a los terrenos de naturaleza rústica, que formarán parte indisoluble del valor de éstos.

III. DEVENGO

Art. 3. – 1. El periodo impositivo coincide con el año natural y se devenga el Impuesto el primer día del mismo.

2. Las alteraciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en los bienes gravados, así como los cambios de naturaleza y aprovechamiento a que se refiere el artículo 71-3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, que de acuerdo con el planeamiento urbanístico experimenten aquéllos, tendrán efectividad en el periodo impositivo siguiente a aquél en que tuvieron lugar, sin que dicha eficacia quede supeditada a la notificación de los actos administrativos correspondientes.

IV. EL SUJETO PASIVO

Art. 4. – Tendrán la condición de sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean:

- Propietarios de bienes inmuebles gravados sobre los que no recaigan derechos reales de usufructo o de superficie.
- Titulares de un derecho real de usufructo sobre bienes inmuebles gravados.
- Titulares de un derecho real de superficie sobre bienes inmuebles gravados.
- Titulares de una concesión administrativa sobre bienes inmuebles gravados o sobre los servicios públicos a los que se hallen afectos.

V. BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5. – 1. La base imponible de este Impuesto estará constituida por el valor de los bienes inmuebles.

2. Para la determinación de la base imponible se tomará como valor de los bienes inmuebles el valor catastral de los mismos, que se fijará con referencia al valor que tengan en el mercado, sin que, en ningún caso, pueda exceder de éste.

Art. 6. – 1. El valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana estará integrado por el valor del suelo y el de las construcciones.

2. Para calcular el valor del suelo se tendrán en cuenta las circunstancias urbanísticas que le afecten.

3. Para calcular el valor de las construcciones se tendrán en cuenta, además de las condiciones urbanístico-edificatorias, su carácter histórico-artístico, su uso o destino, la calidad y la antigüedad de las mismas y cualquier otro factor que pueda incidir en el mismo.

Art. 7. – 1. El valor catastral de los bienes de naturaleza rústica estará integrado por el valor del terreno y el de las construcciones.

2. El valor de los terrenos de naturaleza rústica se calculará capitalizando al interés que reglamentariamente se establezca, las rentas reales o potenciales de los mismos, según la aptitud de la tierra para la producción, los distintos cultivos o aprovechamientos y de acuerdo con sus características catastrales. Para calcular dichas rentas se podrá atender a los datos obtenidos por investigación de arrendamientos o aparcerías existentes en cada zona o comarca de características agrarias homogéneas. Asimismo, se tendrán en cuenta las mejoras introducidas en estos terrenos, que forman parte indisoluble de su valor, y, en su caso, los años transcurridos hasta su entrada en producción. Para la de aquéllos que sustenten producciones forestales se atenderá a la edad de la plantación, estado de la masa arbórea y ciclo de aprovechamiento.

3. En todo caso, se tendrá en cuenta la aplicación o utilización de medios de producción normales que conduzcan al mayor aprovechamiento, pero no la hipotética aplicación de medios extraordinarios. No obstante, cuando la naturaleza de la explotación o las características del municipio dificulten el conocimiento de rentas reales o potenciales, podrá calcularse el valor catastral de los bienes, incluidas sus mejoras permanentes y plantaciones, atendiendo al conjunto de factores técnico-agrícos y económicos y a otras circunstancias que les afecten.

4. El valor de las construcciones rústicas se calculará aplicando las normas contenidas en el artículo 6-3 de esta Ordenanza.

Art. 8. – Los valores catastrales a que se refiere el artículo 5-2 de esta Ordenanza se fijan a partir de los datos obrantes en los correspondientes Catastros Inmobiliarios. Dichos valores catastrales podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización, según los casos, en los términos previstos en el artículo 9 siguiente.

Art. 9. – 1. La fijación de los valores catastrales se llevará a cabo con arreglo a los criterios de valoración a que hacen referencia los artículos 6 y 7 de esta Ordenanza.

2. A tal fin, se tendrán en cuenta las normas contenidas en los artículos 70, 71 y 72 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, modificadas por la Ley 42/94, de 30 de diciembre, sobre Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a que se remite su artículo 22 al añadir un apartado número 7 en el artículo 108 de aquélla.

Art. 10. – 1. La base liquidable de este Impuesto será el resultado de practicar en la base imponible, en su caso, la reducciones que legalmente se establezcan.

2. La determinación de la base liquidable es competencia de la Dirección General del Catastro y será recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos.

3. La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

4. De conformidad con lo previsto en el artículo 73-2-3-4-6 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, este Ayuntamiento aplicará los siguientes tipos de gravamen:

- A los bienes de naturaleza urbana, 0,35%
- A los bienes de naturaleza rústica 0,65%

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 11. – 1. Gozarán de exención los siguientes bienes:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la defensa nacional, seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios. Asimismo, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito, las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los del dominio público marítimo, terrestre e hidráulico.

b) Los que sean propiedad de los Municipios en que estén enclavados, afectos al uso o servicio público, así como los comunales propiedad de dichos Municipios y los montes vecinales en mano común.

c) Los montes poblados con especies de crecimiento lento de titularidad pública o privada.

Asimismo, los montes no contemplados en el párrafo anterior, en cuanto a la parte repoblada de las fincas en que las Corporaciones, Entidades y particulares realicen repoblaciones forestales, y también los tramos en regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración Forestal. La exención prevista en este párrafo tendrá una duración de quince años, contados a partir del periodo impositivo siguiente a aquél en que se realice su solicitud.

d) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos fechado el 3 de enero de 1979 y en vigor el día 4 de diciembre del mismo año.

e) Los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, con las que se establezcan los acuerdos de cooperación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución, en los términos del correspondiente acuerdo.

f) Los de Cruz Roja Española.

g) Los de Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática o consular, o a sus organismos oficiales, a condición de reciprocidad o conforme a los Convenios Internacionales en vigor.

h) Los de aquellos Organismos o Entidades a los que sea de aplicación la exención en virtud de Convenios Internacionales en vigor.

i) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la Dirección ni las instalaciones fabriles.

j) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/85, de 25 de junio, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las Disposiciones Adicionales Primera, Segunda y Quinta de dicha Ley. Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

1.ª. En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el Instrumento de Planeamiento Urbanístico, a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/85, de 25 de junio.

2.ª. En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el artículo 86 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico como objeto de protección integral, en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley a que se refiere el párrafo anterior.

k) Los bienes de naturaleza urbana cuya base imponible sea inferior a 100.000 pesetas, así como los de naturaleza rústica, cuando para cada sujeto pasivo la base imponible correspondiente a la totalidad de sus bienes rústicos sitos en el Municipio sea inferior a 100.000 pesetas, o según resulte de las actualizaciones que para cada año se aprueben en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

l) Los centros docentes privados acogidos al régimen de conciertos educativos, en tanto mantengan su condición de centros total o parcialmente concertados.

2. Sin perjuicio de las anteriores exenciones, reguladas en la Ley 39/88, de 28 de diciembre, gozarán asimismo de exención en este Impuesto los bienes de los que sean titulares, en los términos previstos en el artículo 65 de la Ley mencionada, las fundaciones y asociaciones que cumplan los requisitos establecidos en el Capítulo I de la Ley 13/96, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, siempre que no se trate de bienes cedidos a terceros mediante contraprestación, estén afectos a las actividades que constituyan su objeto social o finalidad específica y no se utilicen principalmente en el desarrollo de explotaciones económicas que no constituyan su objeto o finalidad específica.

3. Gozarán de una bonificación del 90 por 100 de la cuota del Impuesto los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las Empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria y no figuren entre los bienes de su inmovilizado. Para disfrutar de esta bonificación habrán de tenerse en cuenta las siguientes reglas:

a) Los acuerdos relativos a los beneficios serán adoptados por este Ayuntamiento a instancia de parte.

b) El plazo de disfrute de la bonificación comprenderá el tiempo de urbanización o de construcción y un año más a partir del año de terminación de las obras.

c) En todo caso, el plazo de disfrute a que se refiere el apartado anterior no podrá exceder de tres años, contados a partir de la fecha de inicio de las obras de urbanización y construcción.

d) La concesión de estos beneficios se hará siempre a partir de la fecha en que se haya solicitado la bonificación citada y para los ejercicios que resten de disfrute.

4. Gozarán de una bonificación del 50 por ciento en la cuota del Impuesto sobre Bienes Inmuebles las viviendas de protección oficial, durante un plazo de tres años, contados desde el otorgamiento de la calificación definitiva.

VII. NORMAS DE GESTION

Art. 12. – 1. El Impuesto se gestionará a partir del Padrón del mismo que se formará anualmente para este Término Municipal y que estará constituido por los Censos comprensivos de los bienes inmuebles, sujetos pasivos y valores catastrales, separadamente para los de naturaleza rústica y urbana. Este Padrón se expondrá al público por el plazo de veinte días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones o alegaciones oportunas. Una vez finalizado el periodo de exposición pública, los contribuyentes u obligados al pago podrán interponer, durante el plazo de un mes, el recurso de reposición contra dicho acuerdo ante el Alcalde-Presidente que dictó el acto administrativo.

2. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar declaraciones de alta, baja o variación, por las alteraciones de orden físico, económico o jurídico concernientes a los bienes inmuebles que tengan transcendencia a efectos de este Impuesto. Dichas declaraciones se formalizarán en las condiciones, plazos y modelos establecidos al efecto.

3. La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los Catastros, resultantes de revisiones catastrales, fijación, revisión y modificación de valores catastrales, actuaciones de la Inspección o formalización de altas y comunicaciones, se considerarán acto administrativo y conllevarán la modificación del Padrón del Impuesto. Cualquier modificación del Padrón que se refiera a datos obrantes en los Catastros requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.

Art. 13. – 1. La elaboración de Ponencias, fijación, revisión y modificación de los valores catastrales, así como la formación del Padrón del Impuesto, se llevará a cabo conforme a lo establecido en el artículo 78-1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

2. La liquidación y recaudación y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este Impuesto, se llevará a cabo conforme a lo establecido en el artículo 78-2 de la misma norma anterior.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 14. – 1. La falta de presentación de las declaraciones a las que se refiere el artículo 77-2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, o no efectuarlas dentro de los plazos aludidos en el mismo, constituye infracción tributaria simple.

2. Para el resto de infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, desarrollada por Real Decreto 1930/98, de 11 de septiembre, sobre Régimen Sancionador Tributario, así como en la Ordenanza Fiscal General número 100 de este Ayuntamiento en sus artículos 20 y siguientes.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y Tarifas, aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 11 de noviembre de 1999 y publicados en los «Boletines Oficiales» de la provincia números 221 y 249, de fechas 19 de noviembre y 31 de diciembre de 1999, respectivamente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 6 de noviembre de 2000, entrará en vigor el día 1 de enero del 2001, para ser aplicada una vez efectuada su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

NUMERO 509. – Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras

I. PRECEPTOS GENERALES

Art. 1. – El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos –en su calidad de Administración Pública de carácter territorial– en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 101 a 104 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y facultad específica del artículo 60-2 de la última norma mencionada.

II. EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2. – 1. El hecho imponible de este Impuesto estará constituido por la realización, dentro del Término Municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Construcciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Ampliación de construcciones e instalaciones de todas clases.
- c) Demolición de construcciones e instalaciones, salvo en caso de ruina inminente.
- d) Modificación, rehabilitación o reforma de construcciones e instalaciones.
- e) Primera ocupación o utilización de construcciones e instalaciones.
- f) Segregaciones, divisiones y parcelaciones de terrenos.
- g) Actividades mineras y extractivas en general, incluidas canteras, gravas y análogos.
- h) Construcción de presas, balsas y obras de defensa y corrección de cauces públicos.
- i) Desmontes, excavaciones y movimientos de tierra en general.
- j) Cambio de uso de construcciones e instalaciones.
- k) Cerramientos y vallados.
- l) Corta de arbolado y de vegetación arbustiva en suelo urbano y urbanizable.
- m) Vallas y carteles publicitarios visibles desde la vía pública.
- n) Construcciones e instalaciones móviles o provisionales, salvo en ámbitos autorizados.
- ñ) Otros usos del suelo que al efecto señale el planeamiento urbanístico.

III. DEVENGO

Art. 3. - Nace la obligación de contribuir con la iniciación de la construcción, instalación u obra, aun cuando no se hubiere obtenido la correspondiente licencia, incluso en el supuesto de que aquélla sea denegada.

IV. EL SUJETO PASIVO

Art. 4. - 1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las obras. En los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la condición de sujetos pasivos, sustitutos del contribuyente, quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueren los propios contribuyentes.

3. A estos efectos, el contribuyente tendrá la obligación de comunicar al Ayuntamiento la existencia de posibles sujetos pasivos sustitutos. En su consecuencia, tendrán plena validez y eficacia jurídica las liquidaciones que se practiquen en tanto no se produzca esta comunicación, sin que le pueda beneficiar la prescripción de la deuda o la caducidad de la acción cuando le sea imputable la ausencia de la mencionada comunicación.

V. BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5. - 1. La base imponible de este Impuesto estará constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, del que no forman parte, en ningún caso, el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás Impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco Tasas, Precios Públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas construcciones, instalaciones u obras.

2. La cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 103-3-E) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento fija el siguiente tipo de gravamen: a toda clase de construcciones, instalaciones y obras, el 2,70 por 100.

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6. - De conformidad con lo establecido en la vigente Ley 39/88, de 28 de diciembre, no se concederán en este Impuesto ninguna clase de exenciones o bonificaciones, salvo las previstas en el artículo 101-2 de la misma cuando de las construcciones, instalaciones u obras fuere dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de inversión nueva como de conservación.

VII. NORMAS DE GESTION

Art. 7. -1. Los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente la declaración-liquidación según modelo aprobado por el Ayuntamiento, que contendrá los elementos imprescindibles de la relación jurídico-tributaria para la liquidación normal o complementaria procedente. Esta autoliquidación se practicará tomando como base imponible el presupuesto de ejecución material del proyecto presentado por los interesados y visado por el Colegio Oficial cuando ello constituya un requisito preceptivo, o en su defecto, el presupuesto de ejecución material de las obras, siempre y cuando se encuentren suficientemente detallado y suscrito por quien haya de ejecutarlas.

2. Simultáneamente y en el mismo acto de presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el contribuyente ingresará el importe de la cuota. Esta auto-liquidación tendrá el carácter de liquidación provisional, en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correspondiente aplicación de las normas reguladoras del Impuesto.

3. Los ingresos correspondientes a declaraciones-liquidaciones, auto-liquidaciones o liquidaciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, sufrirán un recargo del 20 por 100 con exclusión de las sanciones que, en otro caso, hubieren podido exigirse pero no de los intereses de demora. No obstante, si el ingreso o la presentación de la declaración se efectúa dentro de los tres, seis o doce meses siguientes al término del plazo voluntario de presentación e ingreso, se aplicará un recargo único de 5, 10 ó 15 por 100, respectivamente, con exclusión del interés de demora.

4. No se tramitará la solicitud de la licencia en tanto no se acompañe a la misma la justificación del ingreso a que haya dado lugar la auto-liquidación.

5. Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, la cantidad a que pudiere haber lugar. Esta fiscalización urbanística podrá ser realizada por el Ayuntamiento en el plazo de los cuatro años siguientes a la fecha de conclusión de las obras, entendiendo por tal, la fecha en la que se haya presentado en el Registro General el certificado final de obras expedido por facultativo competente.

Art. 8. - En caso de denegación de licencia, procederá el reintegro de la cuota satisfecha por el Impuesto, salvo que pese a la denegación de la misma se inicie la obra, liquidándose entonces el Impuesto con independencia de cualesquiera otras consecuencias de carácter urbanístico.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 9. - Se considerarán infracciones tributarias las tipificadas como tales en la Ley 230/63, de 28 de diciembre, General Tributaria, siendo sancionadas con arreglo a lo establecido en esta disposición y en la norma que la ha desarrollado, es decir, Real Decreto 1930/98, de 11 de septiembre, sobre Régimen Sancionador Tributario. Asimismo, por lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General n.º 100 de este Ayuntamiento en sus artículos 20 y siguientes.

DISPOSICION TRANSITORIA

Única. - El Impuesto devengado con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza se regirá por lo dispuesto en la normativa vigente a la fecha del devengo, sin que le sean de aplicación las determinaciones de la presente.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y Tarifas, aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 11 de noviembre de 1999, y publicados en los «Boletines Oficiales» de la provincia números 221 y 249, de 19 de noviembre y 31 de diciembre de 1999, respectivamente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 6 de noviembre de 2000, entrará en vigor el día 1 de enero del 2001, para ser aplicada una vez efectuada su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Burgos, 29 de diciembre de 2000. - El Alcalde-Presidente, Angel Olivares Ramírez.